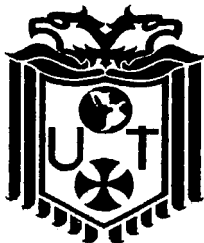


321309  
UNIVERSIDAD TEPEYAC AC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No.3213 CON FECHA 13·XI·1977  
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

14-A  
FALLA



CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TRAE CONSIGO  
UN DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO  
EN UNA MISMA PERSONA

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
NORMA ANGELICA SOUBERVILLE LOPEZ

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID  
CED. PROFESIONAL 15102200324

MEXICO, D.F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSO:

A quien amo y respeto.  
Que gracias a su apoyo brindado  
en todo momento, ayudò a que --  
culminara este trabajo.

RICARDO ALEJANDRO MONTES DE OCA VEGA

A MI HIJA:

A quien adoro y quiero.  
Que por su sonrisa y ternura,  
me impulso para concluir este  
trabajo y porque por ella se-  
guirè siempre adelante.

INGRID VANESSA MONTES DE OCA SOUBERVILLE

A MIS PADRES :

Con el cariño, respeto y admiración que siento hacia ellos. Ya que con su apoyo, ayuda moral y económica que me brindaron en forma incondicional en todo momento, pude lograr la culminación de mis estudios y alcanzar una de mis metas.

FELIPE SOUBERVILLE VILLEGAS  
MA. GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ

A MIS HERMANOS:

Con todo el cariño y respeto  
que siento hacia ellos.

ALEJANDRO  
LETICIA  
GERARDO  
CESAR FELIPE  
JONATHAN RICARDO

A MI SUEGRA:

Que por su sinceridad y bondad  
pude concluir este trabajo.

RITA VEGA ROMERO

A MI ASESOR DE TESIS:

Quien colaborò en forma incondicional para la terminaciòn -- del presente trabajo.

Con respeto al  
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID

Agradezco y expreso mi reconocimiento por la correcciòn del escrito, a la

LIC. GLORIA ESPINOZA GAYTAN

A TODOS LOS PROFESORES:

Como un reconocimiento y homenaje, por su noble labor de impartir sus conocimientos y enseñanzas a los estudiantes.

# I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL	
1.1 En el Derecho Romano	2
1.2 En el Derecho Español	3
1.3 Ley Orgànica del Registro del Estado Civil del Presidente Comonfort	4
1.4 Ley Orgànica del Registro Civil del Presidente Juárez	11
1.5 Fundamento Constitucional vigente de la Institución del Registro Civil	18
CAPITULO II DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	
De las actas del Estado Civil	21
2.1 Naturaleza Pública del Registro Civil	23
2.2 Formas de actas del Estado Civil	24
2.3 Del contenido de las actas de nacimiento	24
2.4 De las personas que intervienen en su elaboración	29
2.5 De los vicios o defectos de las actas del Estado Civil	33
2.6 De las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de las actas de nacimiento	35
2.7 De las rectificaciones, modificaciones de las actas del Estado Civil	36

### CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO

Proposiciones doctrinales acerca del reconocimiento	45
3.1 Concepto de reconocimiento	45
3.2 Formas de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio en nuestro sistema jurídico	47
3.3 Consecuencias jurídicas del reconocimiento	56
3.4 Formas de practicar el reconocimiento	58
3.5 Posibilidades fácticas del reconocimiento	60

### CAPITULO IV DE LA FILIACION

4.1 Concepto de Filiación	68
4.2 La Filiación dentro del matrimonio	71
4.3 La acción de desconocimiento de la paternidad	76
4.4 Prueba de la Filiación de los hijos habidos - en matrimonio	82
4.5 La Filiación fuera del matrimonio	86

### CAPITULO V DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO EN UNA MISMA PERSONA

5.1 Planteamiento del problema	91
5.2 Validez de los registros de nacimiento Simultáneos y Sucesivos	98
5.3 Que registro debe prevalecer sobre otro u otros	102
5.4 Proposición de soluciones	106



**CONCLUSIONES**

**115**

**BIBLIOGRAFIA**

**121**

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, además de constituir un análisis profundo sobre las consecuencias jurídicas que trae consigo un doble registro de nacimiento en una misma persona, busca que se inserten unas reformas a dos artículos, así como también que se adicione un artículo, al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En un momento determinado se debe tener la necesidad de recurrir a métodos constitutivos más estrictos en el orden jurídico. En donde una disposición útil y vigente sea perfeccionada con artículos más acordes, que le den una adecuada y perfecta actualización. Al determinar las razones por las cuales se crea un doble registro de nacimiento de un mismo individuo, debemos de pensar en nuevos métodos que fortalezcan a los existentes, y no solo esto, sino que, se complementarían con mayor objetividad la realización social de nuestro país. Lo que sin duda le daría un valor moral y civil más relevante a nivel mundial.

Porque en este sentido es muy frecuente observar en nuestra sociedad a determinadas personas que se prestan a registrar ante el C. Oficial del Registro Civil a un menor no siendo su hijo, para atribuirle ciertos derechos, como sería el afiliarlo a instituciones de beneficencia social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado; siendo que el menor citado ya había sido presentado ante otro C. Oficial del Registro Civil, bien sea-

por sus propios padres o por alguna otra persona. En tal caso el --  
proyecto que presenta este trabajo es el de reformar el Còdigo Ci--  
vil en sus artículos 54 y 55, y adicionar el artículo 55 bis y, en  
consecuencia, se lograría una mejor precisión legal de las conduc--  
tas que se suscitan en los individuos, pará impedir que realicen --  
dos o más registros de nacimiento en un mismo individuo, que satis--  
fagan a su conveniencia sus intereses personales.

La posible reforma de los citados artículos, así como también  
el crear un nuevo artículo, tendría como objetivo primordial, en --  
contrar una posible solución a situaciones aún no contempladas por  
la Ley; caso concreto los dobles registros de nacimiento en un in--  
dividuo, siendo lo anterior un problema que se da constantemente y  
que afecta directamente a la Sociedad, teniendo como consecuencias  
principales entre otras muchas, que la multicitada persona tenga:--  
una doble filiación, derecho para obtener alimentos, participación  
en la sucesión, ostentación como hijo de más de una persona determi--  
nada, es por ello que considero necesario que se reformen y adicio--  
nen los artículos citados.

Todo lo cual nos lleva a precisar que nuestro Còdigo Civil en  
vigor, al igual que el de otros países, es el producto de sucesos -  
sociológicos, políticos y económicos, y para que las disposiciones  
de la Ley funcionen deben continuamente reformarse a la época y rea--  
lidad social.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL

REGISTRO CIVIL

## Antecedentes Històricos del Registro Civil.

### 1.1 En el Derecho Romano.

Incompleto sería cualquier intento de estudio jurídico històrico, si en el mismo no se contemplara aún someramente las instituciones del Derecho Romano, es por lo cual que se presenta la siguiente es-  
cueta exposiciòn.

"Originalmente el Registro Civil no existiò formalmente en el Derecho Romano, los antecedentes màs remotos de esta instituciòn, - datan en el primer tercio del siglo pasado, se desprende que en la Roma primitiva el origen del Registro Civil fuè organizado por Servio Tulio, pero en realidad fuè que dichos registros romanos tenian un fin polìtico y militar y no civil."<sup>1</sup> También llevaron los romanos otros registros como el domèstico y el censo, pero tampoco se puede atribuir a éstos cualidad del registro del estado civil, ya que la famosa instituciòn del censo cayò en desuso en los tiempos del Imperio, los registros particulares eran llevados por la familia, sobre todo las nobiliarias.

A la caida del Imperio Romano la Iglesia toma en sus manos la inscripciòn de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines - esencialmente sacramentales. En el Concilio de Trento (13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563), se confio a los pàrrocos el

---

1. Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, p.314

cuidado y custodia de los nacimientos, muertes y matrimonios, la prueba del estado civil se hacía testificalmente.

Viollet, en su obra titulada "Histoire du Droit Civil Francais", afirma que cuando se trataba de conocer la edad de una persona, se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le administro el bautismo, el cual juraba por su palabra de ordenado decir la verdad.

#### 1.2 En el Derecho Español.

Son escasas las referencias que existen en el Derecho Español acerca de la Institución del Registro Civil, toda vez que "en España, antes de que el Estado se preocupara de satisfacer la necesidad de garantía de los derechos de registrar a una persona, ya la Iglesia -- servía esa necesidad por sus servicios parroquiales y cuando el Estado dictó reglas sobre la manera de llevar los asientos de asegurar su custodia y conservación, potestad temporal y eclesiástica -- marcharon de perfecto acuerdo y los párrocos tenían que cumplir -- juntamente con las prescripciones tridentinas y constituciones sinodales lo dispuesto en las leyes civiles."<sup>2</sup> La instrucción y el clero religioso de los párrocos fué siempre una garantía sólida de la exactitud y autenticidad de aquellos registros. El pueblo cristiano acudió a ellos, prestándoles un asentamiento incondicional. El clero ha seguido durante muchos siglos en posesión de los registros, y sus libros y asientos han merecido completa fe y crédito en los Tribunales y fuera de ellos no solo en España, sino en varios Esta-

---

2. Enciclopedia Universal Ilustrada, p. 208

dos de Europa, como Rusia, Austria, Baviera y Suiza, no obstante la secularización del servicio. Los publicistas cuando se han ocupado de esta materia, han hecho justicia al clero religioso reconociendo que mientras los registros estuvieron en sus manos, el servicio público no dejó motivo racional de queja. Pero la libertad de cultos por un lado y la conveniencia por otro de poseer el Estado un registro propio, con independencia, inspiró en el siglo XVIII a los franceses la idea de secularizar este servicio encomendándole a funcionarios del orden civil. En donde más tarde este ejemplo fué imitado por otras naciones como Holanda Italia y Portugal.

"En España comenzaron los conatos de organización civil del Registro en 1823 y se repitieron en 1841 y en el proyecto de Código de 1851. La Constitución de 1869, al romper la unidad religiosa, dió un paso en el camino de la secularización del Registro, que quedó definitivamente establecido por la ley del 17 de julio de 1870 y por el reglamento del 13 de diciembre del mismo año."<sup>3</sup>

### 1.3 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del Presidente -- Comonfort.

Para continuar con el presente capítulo es importante precisar que, el 27 de enero de 1857, durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. "Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que solo inscribió, en base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otras actas del estado civil de

---

3. Ibid., p. 209

las personas. Pese a que la referida ley no pudo entrar en vigor, su importancia se hizo evidente al estimular la preocupación existente por crear el Registro del Estado Civil.<sup>4</sup>

Esta ley esta integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos como son: primero, organización del Registro Civil; segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos y séptimo, disposiciones generales.

Ordena el establecimiento en sus primeros artículos, en toda la República de Oficinas del Registro Civil, tienen la obligación todos los habitantes de inscribirse en ellas, excepción hecha de los Ministros de Naciones Extranjeras, sus secretarios y oficiales advirtiendo que el incumplimiento de esa obligación impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. También dispone que al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquier escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el Oficial del Estado Civil.

Se reconocen como actos del estado civil, el nacimiento, matrimonio, adopción y arogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Tales actos son los que pretendía regular la disposición que no logró entrar en vigencia.

"El frustrado ordenamiento disponía que las oficinas del Registro

---

4. Francisco Luces Gil, Derecho Registral Civil, p. 17



Civil quedarían establecidas al mes de su publicación, iniciándose la obligación de inscribirse sesenta días después, mientras tanto se procedería a recabar una gran cantidad de datos necesarios para su funcionamiento, para lo que los Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los Territorios, procederían a su vez, a abrir padrones para anotar la primera inscripción, consignándose con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de los individuos. Los citados padrones se formarían por orden alfabético, y ya impresos se remitirían a todas las oficinas públicas para la identificación de las personas y servirían como comprobante en las inscripciones posteriores, por lo que se sancionaría a quien hubiese declarado datos falsos."<sup>5</sup>

De tal forma, tenemos que tales ordenamientos deberían cumplir con los requisitos que eran exigidos por los mismos, y algo de trascendental importancia, - menciona el multicitado ordenamiento, que sancionaría a las personas que hubiesen declarado datos falsos, con ello observamos que desde que se creo dicha ley en 1857, por el Presidente Comonfort, se habla de una sanción que se impondrá al falso declarante lo cual nos orilla a precisar que nuestro actual ordenamiento - jurídico se basa en parte a esta ley.

La relevante importancia que tiene la Ley Orgánica del Presidente Comonfort - En este ensayo y en general en nuestro sistema jurídico radica en que, en cuanto a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecer en todos aquellos pueblos donde habían parroquias y de acuerdo al número de éstas. En cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados -- que designaban los Gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. El personal quedaría bajo las órdenes directas del oficial, quien a su vez,

---

5. Ibid., p. 18

quedaba sujeto a los Prefectos y Subprefectos del lugar y, estos últimos, a los Gobernadores, para vigilar el debido cumplimiento de la ley.

En cada una de estas oficinas, se continuaría con libros expresos para el registro de las actas de su competencia. Cinco para anotar las partidas con toda claridad y precisión; otros cinco para asentar en forma extractada las actas que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío, - había además otros libros para el padrón general y para la población flotante, - de donde, en cada oficina del Registro, abrirían más de doce libros tomando - en cuenta otros protocolos secretos que también debían llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a las actas registradas.

Cada libro serviría únicamente para su objeto. Es decir, uno para anotarse sólo los nacimientos, otro para matrimonios y así sucesivamente, renovándose cada año por otros en blanco, bien encuadernados, con sus hojas firmemente adheridas formando una unidad, perfectamente foliadas y firmadas por quien debería hacerlo. Las fojas que no se utilizaran durante el año se cancelarían en cada libro con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se utilizaron, terminando con un índice alfabético formado por apellidos.

Dichos libros, sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido, para que, en caso de pérdida o destrucción de una constancia se conservara la otra. A su vez, quedaba expresamente prohibido, bajo sanción, llevar los registros en hojas sueltas no foliadas, ya que tenían que ser anotadas precisamente en los libros -- destinados para ese objeto.

El registro de los actos obedecerían a un proceso secuencial, sin abreviatu-

ras, enmiendas o raspaduras. Los errores de pluma o equivocaciones de redacción se harían constar al final del acto, salvándose con toda claridad y antes de las firmas del oficial registrador y de los comparecientes. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos que serían necesarios el número de dos para el registro de cualquier acto del estado civil

Dichos testigos debían de ser varones mayores de veintiun años, que supieran leer y escribir y que estuviesen en el goce de sus derechos de ciudadanos. Podrían ser testigos los parientes, a falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad. No podrían actuar como testigos los Prefectos, Subprefectos y oficiales del estado civil que tuviesen que autorizar el acta.

"Disponía la ley, que en el registro sólo se consignará lo expresamente declarado por las partes, sin agregar ni suprimir cosa alguna. Igualmente prevenían que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido. Una vez iniciado un acto debía concluirse. Cuando por cualquier motivo un acto se interrumpía se tegaba con dos líneas transversales el documento respectivo, expresándose el motivo por el cual se suspendía, razón que firmarían los comparecientes."<sup>6</sup>

Se ve con todo ello que la forma de las actas, presenta el momento en que se concluyen, lo cual tiene relevante importancia, toda vez que, después de firmarla ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial. Y no sólo esto, tampoco sería posible insertar un acto omitido o justificar un error, porque para ello se requería también una resolución judicial, iniciada por la-

---

6. Rogelio Moreno Rodríguez, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, p. 217

parte interesada y con audiencia del síndico del ayuntamiento respectivo, previo informe que sobre el particular rindiere el Prefecto del lugar.

Dicha ley al referirse a los nacimientos mencionaba: en una regulación especialmente amplia para los nacimientos, disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debería ser inscrita en el Registro Civil en el término brevísimo de setenta y dos horas a partir del hecho. Fenecido dicho plazo sin que se hubiese cumplido con la obligación prevista, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, sino únicamente por mandato judicial para evitar las consecuencias que pudieran resultar de las inscripciones voluntarias e indefinidas.

Para procurarse un mejor control de estas actas, se estableció que los sacerdotes se podían comunicar diariamente con la autoridad civil de los bautismos que administraran, y en caso de que no lo hicieran, serían multados. Ante los recidentes se procedería a comunicar la omisión a la autoridad eclesiástica para que obrase como fuera justo.

Por otra parte la ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar las actas del estado civil, podrían hacerlo por medio de representante con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal.

En el acta de nacimiento se apreciarían las solemnidades y requisitos apuntados, además de indicarse el año día y hora de nacimiento, el sexo y los nombres que se le hayan de dar o se le dicen en el bautismo, así como lo generales de los padres, abuelos y padrinos, haciendo constar si se trata del primero, segundo o tercer hijo únicamente.

En el registro de hijos que nacieran fuera de matrimonio, no se asentaría, a no ser que éste lo consintiera expresamente salvo que fuera casado y a pesar que el mismo lo pidiera. De igual manera los hijos naturales solo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos consignando el nacimiento con la fórmula " hijo de padre no conocido ". En el caso de gemelos, deberían levantarse sendas actas, mencionando la hora en que cada uno naciera y si tenían alguna seña particular que los distinguiera, haciéndose referencia de cada acta a la del otro gemelo.

A continuación, la ley se ocupa de regular aquellos nacimientos que acaecieran en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extranjero, en cuyos casos, la autoridad respectiva -directores, jefes de batalla, capitán o patrón de embarcación, agentes diplomáticos o consulares- tenían la obligación de comunicar el hecho, con toda oportunidad al oficial del estado civil que correspondiera, remitiéndole la comunicación que guardaren.

Se prevenía que quien encontrase un recién nacido expósito, debía presentarlo de inmediato a la sección del oficial respectivo con todos los objetos que tuviera a fin de que se anotara en el registro especial de expósitos, libro que sería llevado con las mismas formalidades que los restantes, al igual que el reservado y secreto donde se pensaba anotar los registros de reconocimiento de hijos espurios. Estos libros, aunados a los ya mencionados constituyen el crecido número de protocolos que cada oficial del registro civil hubiera tenido a su cargo, en el caso de haber entrado en funciones.

Observemos que esta ley se asimila casi en todo su contenido con el Còdigo Civil vigente para el Distrito Federal, con excepciòn de que en la ley actual se prohíbe hacerse menciòn que los hijos fuera de matrimonio se asiente la palabra hijo de padre desconocido, en el caso de que el padre no quiera registrarlo.

#### 1.4 Ley Orgànica del Registro Civil del Presidente Juárez.

El 7 de julio de 1859, Don Benito Juárez, hace referencia al Registro Civil, durante el informe que rinde en la Ciudad de Veracruz, diciendo: "El Registro Civil es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervenciòn que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por el mismo, el Gobierno no tiene la resoluciòn de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio de que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos -- ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales. . ." <sup>7</sup>

"En ese mismo año el Presidente Juárez dicta una serie de leyes y decretos relativos a esa instituciòn. La primera de ellas, sobre el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859, la ley del matrimonio civil es consecuencia directa de la separaciòn de la Iglesia y el Estado, decretada por el artículo 3o. de la ley del 12 de julio de 1859. Esta disposiciòn fué la primera que introdujo en México esa

Institución, nacida en Europa al calor de las ideas de la Revolución Francesa."<sup>8</sup>

La segunda ley que dictó Don Benito Juárez en sus Leyes de Reforma del 28 de julio de 1859, fué lo que estableció el Registro Civil, mencionando; "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no se pueden encomendar a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, sino hubiese autoridad ante la que aquellos se hicieren registrar y hacer valer. . ."<sup>9</sup>

Encontramos que esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actas del estado civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Para su regularización, dispone el establecimiento en toda la República de funcionarios que, con la designación de jueces del estado civil, tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

---

8. Francisco Pascual García, Código de la Reforma, p. 203.

9. Rogelio Ortiz Galvez, Op. Cit., P. 41

"Para tal efecto, los gobernadores de los estados, distrito y territorios, deberían determinar las poblaciones en que residirían los jueces, así como el número que correspondería a las grandes ciudades y jurisdicción en que debería ejercer sus actos, debiendo abarcar totalmente su territorio. También se encomendaba a los gobernadores hacer la designación de las personas a cuyo cargo quedarían los distintos juzgados del registro, a fin de que se les expediera su nombramiento, en el cual se determinarían sus facultades."<sup>10</sup>

Dicha ley disponía que los libros fueran llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio y el tercero para consignar las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían visados en la última y primera foja por la autoridad política del Cantón, Departamento a Distrito, mismas que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes. Se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado, con los documentos sueltos que le correspondan. No así los duplicados que, sin excusa ni pretexto, debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos; bajo pena de destitución para el juez -- que no lo hiciera oportunamente; los libros utilizados en el Registro Civil debían estar debidamente encuadernados, con sus páginas -

---

10. Francisco Luces Gil, Op. Cit., p. 30



foifadas y firmemente adheridas entre sí, y ser de las mismas medidas y características con el objeto de procurar su conservación y facilitar su guarda.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos, como es, que los interesados debían comparecer al juez registrador, ya sea personalmente o por medio de un representante cuyo nombramiento constase por escrito y, - en todo caso, acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio toda vez que debían testificar cuatro, dos para cada contrayente. Cumplidos con todos y cada uno de los requisitos se procedería a levantar el acta correspondiente, en la que el juez del estado civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, sin permitirse insertar, ni por vía de nota o advertencia, elementos extraños a lo que expresamente fuese declarado por los comparecientes. Esto debido a que las actas del Registro Civil están sujetas a un Numerus Clausus. Es decir, a un texto preciso, concreto y cerrado, que tiene su iniciación con el año, mes, día y hora en que los interesados presenten los documentos en que consten los hechos en que han de registrarse. Posteriormente sigue la anotación de los nombres, edad, profesión y domicilio de las partes y sus testigos, luego viene la inscripción del acta relativa y finaliza -- con la lectura del documento, con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán a firmar el acta.

Si alguno de los comparecientes se negase a firmar, se asentaría el motivo por el cual no lo hiciese, al igual que al haber

se dado lectura en voz alta al documento para el debido conocimiento de su tenor, esta ley es enérgica con la firma de los actos, ya que tal hecho origina la conclusión y estabilidad del acto, puesto que después ya no será permitido anularlo ni modificarlo sino por un procedimiento expreso seguido ante el órgano judicial.

Absolutamente todas las actas deberían ser inscritas secuencialmente, no debería haber ningún renglón entero en blanco; debiendo indicarse con toda claridad el número original correspondiente y el de las fechas, sin que fuese ilícito escribir palabras abreviadas no borrar o raspar las escrituras, debiendo aclararse al final, las entrerrenglonaduras y lo testado y tachado, si por accidente sucediera. Las tachas se harían con simples líneas sobre las palabras equivocadas, sin borrarlas para que puedan ser leídas fácilmente.

Las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda alteración o falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes, la inscripción de un acto sobre una hoja suelta o de otro modo que no fuese precisamente sobre los registros destinados a ello, serían castigados con la destitución, si el autor fuese el juez y, si no, sería su obligación probar que otro lo hizo. Ambos serían responsables ante las partes interesadas por los daños y perjuicios que sus faltas les ocasionasen, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponían las leyes. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hubiesen obrado algunos, se coleccionarían y anotarían, depositándose cada año con el ejemplar que debía quedar en el archivo del Registro Civil correspondiente.

Por último para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serían bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estuviesen conformes con las leyes del país en que se hubiesen verificado y que se anotasen en el Registro Civil en México. Son éstos los requisitos y solemnidades que hablan de satisfacerse y observarse, en forma general para todos los actos del estado civil.

Esta ley, expedida en la H. Ciudad de Veracruz por Benito Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional, estableció en México el Registro Civil y las bases de su organización y funcionamiento. Remitida a Don Melchor Ocampo para su exacta observancia, entonces titular del Despacho de Gobernación, por razones de fuerza mayor fué promulgada en el Distrito Federal hasta el 31 de enero de 1861, fecha en que inicia su vigencia en toda la República.

El 31 de julio de 1859, el Presidente Juárez dicta una nueva Ley, integrada por 16 artículos, tendiente a cesar la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones. "Sería imposible -decía- ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si en cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios".<sup>11</sup>

A medida que la autoridad civil incrementada su competencia, fué necesario que el Gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos, para asegurar su mejor funcionamiento. Entre éstos destacan por su importancia los siguientes:

A) Acuerdo de 11 de abril de 1861, mediante el cual se exone-

---

11. Ibid., p. 37

ra a los curas de que rindan informe al supremo gobierno, en relación a los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento, confirmando con ello la separación entre la Iglesia y el Estado.

B) Ley sobre impedimentos y su dispensa para el matrimonio civil, del 2 de mayo de 1870. Esta ley consta de cinco artículos, pero fundamentalmente es complementaria de la que estableció el matrimonio civil, expedida el 23 de julio de 1859. No se hace en ella más que llenar algunas omisiones de la anterior, según se desprende del articulado que la reforma, como es el caso de impedimento de afinidad, al igual que la dispensa de los impedimentos para el matrimonio.

C) Circular sobre el derecho de autoridad para obligar a los padres de familia a que inscriban en el Registro Civil a sus hijos, del 3 de mayo de 1871, sin intervenir por ello en lo relativo al bautismo. Por medio de esta circular se daba un término máximo de tres días después de nacidos para que registraran a sus hijos.

D) El decreto del 5 de diciembre de 1867 dispone la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridades del llamado Gobierno del Imperio, en tiempo de la intervención francesa, teniéndose estos actos como si se hubiesen celebrado conforme a las leyes de la República y ante las autoridades del Gobierno legítimo. Este decreto fué expedido al establecerse el orden constitucional perpetuado por esa intervención.

Este acontecimiento originó que el Gobierno clausurara los Juzgados del Registro Civil, el día 31 de mayo de 1863, al abandonar la capital de la República por aproximarse las fuerzas invasoras, bajo cuyo dominio de 1865 a 1867, fueron celebrados diversos actos-

del Estado Civil, mismos que se encargan de revalidar el decreto -- eludido. Los juzgados del Registro Civil son reinstalados cuatro -- años después, el 6 de julio de 1867, fecha en que vuelven a funcionar normalmente por un período más o menos largo, que termina al -- presentarse otra de las tantas épocas críticas que registra la historia nacional.

Queda en tal forma expuesto en rasgos generales, los antecedentes históricos del Registro civil en relación a la Ley Orgánica del Presidente Juárez que conforman esta institución, debiendo quedar -- constancia, que ésto se realizó en términos por demás generales, -- por un lado en atención a las limitantes de la suscrita y porque -- por otra parte por si mismo este aspecto tratado es objeto de un estudio independiente.

1.5 Fundamento Constitucional vigente de la Institución del -- Registro Civil.

El apoyo constitucional de la Institución del Registro Civil -- lo encontramos en el artículo 121, párrafo primero, fracción IV, -- que a la letra dice: "Art. 121, -- En cada Estado de la Federación -- se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la -- Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes... Fracción IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros..."

El artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, expresa: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden --

civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan...'

Con la anterior exposición, no se agota el estudio histórico -- que requiere la Institución del Registro Civil, ni los fenómenos que originan la evolución, desde luego no sería posible un examen más -- profundo del mismo, por obvias razones, pero con lo apuntado se tiene una imagen general de los antecedentes que forman la institución que desvincula a la célula de la Sociedad llamada Registro Civil.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

De las Actas del Estado Civil.

Del análisis de diferentes autores que definen las "Actas del Estado Civil" y de contemplar en sentido crítico los elementos en ellas contenidas, hemos elegido lo expuesto por el jurista Julien Bonnecase, quien afirma que "las actas del estado civil" constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados "oficiales del estado civil", cuyo objeto, es fijar respecto de todos, la individualización de las personas. Estas actas se consig--nan en registros públicos llamados registros del estado civil".<sup>12</sup>

Es oportuno citar aquí "que cada una de las oficinas del Registro Civil de acuerdo con el artículo 36 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los oficiales del Registro Civil, asentarán en las formas especiales o "formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo 35 del ordenamiento antes citado."<sup>13</sup>

"Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y --por triplicado en las formas especiales destinadas a ese objeto --(artículo 36 último párrafo del Código Civil vigente para el Dis--trito Federal)." <sup>14</sup>

---

12. Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, p. 685

13. Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, p. 407

14. Código Civil para el Distrito Federal, p. 50.



"El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado."<sup>15</sup>

"Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho -escribió Clemente de Diego-,<sup>16</sup> importa que estos sujetos y su capacidad determinado por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y pueden ser conocidos por todo el mundo. Para averiguar este estado y circunstancias podrían servir, los medios ordinarios de prueba, pero su insuficiencia a veces, hay que agregar que son lentos en la práctica y ejecución, siendo por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consiste en prueba preconstruida o anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias, solemne para que ofrezca garantía de certidumbre y público, o sea de fácil acceso para todos a quien interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el registro.

Del anterior concepto podemos entender la importancia de esta institución, no solo ha sido reconocida desde el punto de vista pù--

---

15. Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, p. 232

16. Instituciones de Derecho Civil Español, p.p. 205-206

blico, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario, no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aún para los terceros en general.

Hemos podido observar que con respecto al individuo, para poder comprobar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. "Respecto al Estado para la organización de muchos servicios, tanto administrativos, militares, censo electoral, etc. Y respecto a los terceros, - porque el conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes - contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad."<sup>17</sup>

## 2.1 Naturaleza Pública del Registro Civil.

Anteriormente se había dicho que el Registro Civil es público. Ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro Civil están obligados a darlos.

La publicidad del Registro Civil constituye una nota característica esencial de esta institución. Así pues, el registro sin -- publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad o trascendencia, el valor esencial que tiene es debido a la publicidad, - se le reconoce como necesario para que cumpla satisfactoriamente su finalidad.

---

17. Espin Canovas, Manual de Derecho Civil Español, p. 172

## 2.2 Formas de actas del estado civil.

Las tres principales categorías de actas del estado civil son:

- a).- las de nacimiento
- b).- las de matrimonio
- c).- las de defunción.

Conocidas estas tres categorías, como actas del estado civil - en estricto sensu, ya que se agregan otras:

- a).- la del reconocimiento
- b).- las de divorcio
- c).- las de legitimación
- d).- las de adopción
- e).- las de tutela
- f).- las de emancipación.

Se tratan naturalmente, de actas del estado civil lato sensu, - en las cuales el papel de Oficial del estado civil, no es nada comparable al que desempeña en las actas de nacimiento, matrimonio y - defunción, que son denominadas como actas del estado civil en estricto sensu.

La forma de llevarse las actas del estado civil, es reglamentada por el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos- 35 a 53. Estos textos son muy claros: "las actas del estado civil- se inscribirán en cada distrito, en uno o varios registros, de los que habrá siempre dobles ejemplares. Los registros estarán sellados en su primera y última hoja, y cada una de las restantes será firmada por el Oficial del Registro Civil".

## 2.3 Del contenido de las actas de nacimiento

Es necesario abundar específicamente a las actas de nacimiento uni-

camente, ya que nuestro tema se enfoca en sí a tales actas para lo cual serán analizados todos y cada uno de los requisitos de los cuales son necesarios cumplir nosotros como ciudadanos, para que se lleve a cabo un buen funcionamiento a las oficinas del Registro Civil.

a).- Actas de nacimiento. Se levantarán presentando al niño ante el Oficial del Registro civil, pudiendo ser en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquel hubiere nacido. Declarando el padre o la madre, dentro de los seis meses siguientes en que ocurrió aquel.

El acta de nacimiento se extenderá ante dos testigos y deberá contener: el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellidos que se le pongan y en ella se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto, así como la impresión digital del presentado. Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriese en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil, deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal. (artículo 58 del Código Civil).

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación (artículo 59 del Código Civil).

No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, a menos que el padre se haya presen

tado por sí o por apoderado y así lo pidiera ante el Oficial del --  
Registro Civil.

Así pues observamos que es requisito indispensable que el nombre de la madre quede asentado en el acta de nacimiento, inclusive es una obligación que tiene que quedar asentado el nombre de la madre. En los casos que fuere un hijo de madre desconocida se asentará esta circunstancia; pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad. (Art.60 del Código Civil).

Otro requisito indispensable señalado por el mismo artículo, - es el asentar cual es la nacionalidad de los padres y su domicilio.

Tratándose de hijos adulterinos se asentará el nombre del padre sea casado o soltero si así lo pidiera, pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que no es hijo suyo. (Artículos 62, 63, 324, 325 y 326 del Código Civil).

En la práctica podemos ver que estos artículos no son respetados, no por el Oficial que se encuentra a cargo del Registro Civil, sino por los seres humanos, toda vez que los hijos son registrados por sus padres o no; en donde más adelante se analizara este tema.

Respecto a los hijos incestuosos, quedará asentado el nombre de los padres si así lo pidieren, pero no se hará mención que es hijo incestuoso. (Art. 64 del Código Civil).

Si se trata de niños abandonados o expósitos, el artículo 65 - del ordenamiento citado, establece que es obligación de toda aque -

lla persona que se encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los objetos y/o documentos con que fuè encontrado, así como declarar en que lugar, día y hora fuè hallado, así como las demás circunstancias, dando además intervención al Ministerio Público. Teniendo también dicha obligación los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los hijos nacidos o expuestos en ellas.

En estos casos, se harán acredores a una multa, las personas que incumplan dicha obligación, por parte de la Autoridad competente. Se observa que los requisitos que deben contener este tipo de actas son totalmente diferentes a las actas de nacimiento cuando hay padres, ya que en las actas de niños expósitos, se pondrá la edad aparente del menor, sexo, nombre y apellidos que se le pongan serán únicamente para efectos de investigación, puesto que no se conocen a los padres, asentándose el nombre de la persona o casa de expósitos que se hagan cargo de él. Dejándose en el archivo del Registro Civil, todos los objetos con los que fuè hallado para conducir a su reconocimiento, así como quedando asentado con que objetos o documentos se encontró el menor. (Artículos 65 al 68 del Código Civil.

El artículo 69 del Código Civil, contiene una disposición expresa que prohíbe al Oficial del Registro Civil, a hacer cualquier inquisición sobre la paternidad del recién nacido. Haciéndose -- constar en el acta, únicamente lo que declaren las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad (castigándose conforme a las leyes penales)

En los casos en que ocurriera un nacimiento a bordo de un bu-

que nacional, los interesados extenderàn una constancia de los hechos que ocurrieron y solicitaran les sea autorizada por el capitán o patrono de la embarcación, para que una vez que llegen al puerto nacional, presenten dicha solicitud y se proceda a realizar el acta de nacimiento. (Artículos 70 y 71 del Código Civil).

Tratándose de un nacimiento a bordo de un buque extranjero los interesados acataran las leyes extranjeras. (Artículo 73 del Código Civil).

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra, podrá registrarse en donde ocurra, o en el domicilio de sus padres; se remitirá copia del acta de nacimiento al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres. Observese que claramente el artículo 74 del Código Civil menciona: si lo solicitaran los padres al Oficial del Registro Civil, éste remitirá copias del acta .

Por lo que podemos observar, debería ser una obligación del Oficial del Registro Civil, remitir copias del acta de nacimiento al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, puesto que en el caso de que si los padres llegasen a separarse e intentaran registrar nuevamente al hijo, bien sea el padre o la madre, en el Registro Civil de su domicilio, no haciendo ninguna mención de que existe una acta de nacimiento, por supuesto van a tener una mayor facilidad para hacerlo, toda vez que no remitió copia del acta al Oficial del Registro Civil anterior.

En el segundo caso, o sea en el caso de que los padres registraran a su hijo en el domicilio de estos, se dará a los padres un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

"Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una acta de nacimiento y otra de fallecimiento, cada una de ellas en las formas respectivas. (Art. 75 del Código Civil)."<sup>18</sup>

"Cuando se trate del nacimiento de varias personas, en un solo parto, deberá levantarse acta separada por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que distingan entre sí a los nacidos, así como el orden en que ocurrieron los nacimientos, de acuerdo con la información que proporcione el médico o comadrona que atendió el parto, o las personas que hayan asistido al parto; en el acta o actas deben imprimirse las huellas digitales de los presentados, y el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de relacionar las actas."<sup>19</sup>

En relación a los tipos de actas del estado civil, tanto en estricto sensu, como latu sensu, no hará referencia alguna, toda vez que el tema está enfocado únicamente a las actas de nacimiento.

#### 2.4 De las personas que intervienen en su elaboración.

La confección de las actas del estado civil, supone siempre, además del oficial del Registro Civil, una o varias personas que le proporcionen los elementos del acta que va a levantar.

Bajo esta premisa, es elemental para que se pueda levantar una acta del estado civil las siguientes partes:

---

18. Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 414

19. Código Civil vigente para el Distrito Federal, p. 57



- a).- La parte o partes,
- b).- Los testigos,
- c).- El oficial del Registro Civil; y
- d).- Los declarantes (importantísimo, tratándose de actas de nacimiento o defunción).

a).- Las partes. Se llama "parte", la persona a quien se refiere el acta, es decir la persona cuyo estado hace constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acta. En las actas de nacimiento o de defunción las personas a quien se refiere el acta no figura como parte. En cambio los esposos son partes en su acta de matrimonio.

Las partes pueden en general, ser representadas por un mandatario, a condición de que el mandato sea auténtico, es decir notarial y especial; un mandato general no sería bastante. El padre puede otorgar mandato especial ante un notario para reconocer a su hijo natural. El matrimonio es la única excepción; respecto al matrimonio, es necesario la comparecencia personal de las partes. (\*)

b).- De los testigos. El Código de Napoleón, exigía la presencia de testigos, por ejemplo, para el matrimonio y declaraciones de nacimientos. Los testigos servían: 1o. para certificar al Oficial del Registro Civil la identidad de las partes o de los declarantes; 2o. para confirmar la exactitud de las declaraciones hechas por éstos; 3o. para verificar la conformidad del acto redactado con las declaraciones hechas.

---

(\*) Véase sin embargo la ley del 19 de abril de 1915 que autorizó durante la guerra el matrimonio por procuración.

La ley del 7 de febrero de 1924, suprimió los testigos en las actas de nacimiento, las cuales se redactan desde entonces según las declaraciones de una sola persona, llamada declarante. Los testigos actualmente solo son necesarios para el matrimonio. Es decir los testigos son aquellos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento.

c).- De los Oficiales del Registro Civil. Las funciones que desempeña el Oficial del Registro Civil son múltiples, las cuales están contempladas en los artículos del 35 al 53 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así observamos que estos preceptos establecen que los Oficiales del Registro Civil, están a cargo de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, adopción, matrimonio, defunción, divorcios, legitimación, tutela y de las de emancipación, tanto en el Distrito como Territorios Federales; así como también inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, o que sea perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Tratándose de las actas de nacimiento, es necesario que el Oficial del Registro Civil, tenga a la vista al individuo cuya situación se registra (Artículo 54 del Código Civil). Y en cuanto a las actas de defunción es necesario que el Oficial se asegure del fallecimiento, para lo cual bastará con que vea el certificado médico que mencionen las causas de la muerte de dicho individuo.

Por otra parte, vemos que la redacción de las actas del estado civil se encomiendan a los Oficiales del Registro Civil (llamados funcionarios) que tienen fe pública en cuanto a los datos que-

se consignan en las actas que cada una de ellas levanto.

Asimismo otra de sus funciones del Oficial del Registro Civil es que si los interesados solicitaran que se constituya dicho Oficial a sus domicilios para que sea levantada el acta respectiva, - este lo harà, para lo cual la Ley de Hacienda del Distrito Federal fija los derechos que habrà de prescribir dicho Oficial.

Los Oficiales del Registro civil, menciona el artículo 41 del Còdigo en cita, remitiràn en el transcurso del primer mes del año - un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior, al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito - Federal y el otro con los documentos que le correspondan quedará -- en el archivo de la oficina en que se haya actuado, dichas formas - son expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cuando no sean remitidas dichas formas al lugar establecido, - para ello el Oficial del Registro Civil serà destituido de su cargo, así como tambièn serà destituido cuando se inserten en las actas -- declaraciones prohibidas por la ley, sin perjuicio de las penas que la ley señale por el delito de falsedad y asimismo serà tambièn de tituido cuando no sean asentadas en forma correcta las formas que - estan designadas para las actas del Registro Civil, siendo nulas - ademàs..

El Oficial del Registro Civil tiene la obligaciòn de asentar - en las actas tal cuàl se presente la declaraciòn, ya sea de los in- teresados o testigos, anotando unicamente lo que marca la ley. Otra prohibiciòn que marca la ley hacia los Oficiales del Registro Civil es que no pueden autorizar las actas o actos del estado civil, cuan do se trate de su consorte, ascendientes y de el mismo, pero seràn -

asentadas en las formas correspondientes y se autorizaràn por el --  
Oficial de la adscripciòn màs pròximo.

Quando algùn Oficial del Registro Civil, faltare a la oficina serà suplido por otro de una manera temporal, por el màs pròximo de la delegaciòn en que actúan, y si no hubiere por el de la delegaciòn màs colindante.

Con lo que acabo de exponer vemos que tan amplia e importante son las funciones que tiene dicho funcionario, en lo personal opino que aún con estas facultades y prohibiciones que la ley les impone, hay muchas irregularidades por parte de este Oficial del Registro Civil por una parte y por la otra no son llevadas a cabo tal cuàl - son marcadas por la misma ley.

d).- De los declarantes. Son aquellos personas que comparecen ante el Oficial de Registro Civil para informarle sobre los hechos que le consten y que esta encargado de hacer constar en ciertas actas (como las de nacimiento y defunciòn).

#### 2.5 De los vicios o defectos de las actas del estado civil.

Los vicios o defectos de las actas del estado civil, se clasifican en: esenciales y secundarios. Los vicios o defectos esenciales son aquellos que afectan la validez o existencia de las actas o la eficacia y la existencia de la misma.

Los vicios o defectos secundarios de las actas del estado civil por el contrario no afectan la validez o existencia de las actas, es decir no produce la nulidad de las actas del estado civil de que se trate.<sup>20</sup>

Así pues observaremos más a fondo cuales son los requisitos que no afectan la validez o existencia de las actas:

1.- Entre una de las obligaciones que tiene el Oficial del Registro Civil es que las formas del Registro Civil, expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, serán renovadas cada -- año, así como también remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de dichas formas del año inmediato anterior al Archivo General de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los -- documentos que le correspondan quedará en el Archivo de la Oficina -- que se haya actuado, el Oficial del Registro Civil que no cumpla -- con ello será destituido de su cargo. Tampoco podrá asentarse en -- las actas más de lo que deba ser declarado por el acto y lo que la ley señale, es decir si se llegase a violar este requisito marcado -- por la ley, no origina con ello la nulidad del acta, simplemente se deben tener como no puestas las notas, pero si será destituido di -- cho Oficial.

En caso de que se emita la edad de los comparecientes, o tra-- tándose de una acta de nacimiento, se haya omitido el lugar donde -- nació éste, no será nula el acta de que se trate.

Los vicios esenciales o sustanciales de las actas del estado civil -- son:

a).- La cualidad del Oficial del estado civil es el funciona -- rio que recibe y redacta el acta. Si tal cualidad la asumió o con -- tinúa asumiendola indebidamente, el acta es nula, no obstante la -- buena fe de la persona que haya hecho la declaración, es decir has -- ta que se proceda a la revocación o anulación de su nombramiento, -- el acta será nula.

b).- Las indicaciones sustanciales de la persona a quien la declaración se refiere, la fecha y lugar en que es recibida, la indicación del Oficial que ha formado el acta, la firma de éste, se observa cuando el acta carece de firma por el Oficial del Registro Civil, será nula.

Tratándose de vicios secundarios, observamos que si se puede llevar a cabo un juicio de rectificación de acta; pero al hablar de vicios o defectos sustanciales no se puede llevar a cabo tal juicio.

2.6 De las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de las actas de nacimiento.

Inscripción. Observamos que es aquel acto por medio del cual el Oficial del Registro Civil asienta en los libros las actas correspondientes. La inscripción es un acto solemne, por lo tanto deben hacerse con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que comprende en forma extensa los hechos relativos al estado civil.

Anotación. "Este es un asiento más breve que se agrega al acta, objeto de señalar alguna alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a alguna modificación del estado civil del interesado. La ley establece taxativamente cuando se procederá a hacer anotaciones, siendo el acta de nacimiento la que más anotaciones admite, ya que al rededor de ella gira toda la vida del sujeto y por ende su estado civil y las modificaciones que hasta su muerte puede sufrir."<sup>21</sup>

---

21. Luis Muñoz, op. cit., p.p 322 y 323

Las anotaciones que se hagan en las actas de nacimiento, son cuando el interesado o interesados piden una modificación o rectificación en su acta, y solo puede existir una anotación cuando exista una --sentencia por parte de una autoridad judicial.

De acuerdo con el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se podrán efectuar las anotaciones siguientes: del reconocimiento de hijos naturales, en el acta de nacimiento de éstos (Art. 82); del acta de adopción o de la cancelación de ésta, en la de nacimiento (Artículos 87 y 88); del acta de tutela, en la de nacimiento del incapacitado, (Artículo 92); de las actas de divorcio, en las de nacimiento y matrimonios de los divorciados; en las actas de defunción, en las de nacimiento y matrimonio. Así mismo el Código ordena la anotación en las actas de nacimiento de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.

Cancelación. Es la anotación que anula una inscripción o una anotación anterior. Mediante la cancelación se hace ineficaz una --inscripción de incapacidad, la ausencia o la presunción de muerte --cuando el interesado recobra la capacidad legal para administrar se presenta si está declarado ausente o si se presumió su muerte, o en aquellos casos que sea revocada la adopción, el mismo interesado da --ra aviso al Oficial del Registro Civil, por medio de la autoridad --correspondiente para que cancele dicha inscripción.

2.7 De las rectificaciones, modificaciones de las actas del estado --civil.

En cuanto a este punto me refiero, primeramente se hará saber --que entendemos por rectificación o modificación de una acta del esta

do civil.

Rectificar una acta del estado civil de las personas, es hacer en ellas cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificaci3n supone, que existe una acta inscrita en -- los registros y que se modifica.

El art3culo 135 del C3digo Civil vigente para el Distrito Fe-- deral, señaala: "que s3lo puede rectificarse una acta del estado civil por dos causas:

a).- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado -- no pas3, y.

b).- por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error-- u omisi3n en el acta."<sup>22</sup>

Ahora bien es prescindible señaalar claramente cuando debe pedir se una rectificaci3n, es decir en aquellos casos de errores, inexactitudes y otras irregularidades habidas en el acta del estado civil. Ya que puede ocurrir, que el acta haya sido formada err3neamente -- (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente), que en --- ella se haya incurrido en una omisi3n, que contenga una enunciaci3n que no debi3 ser acogida. Tambi3n puede suceder que una declaraci3n que deb3a hacerse no haya sido hecha de mod3 que no hay acta (ejem-- plo: un nacimiento o una muerte no fue declarada. Finalmente puede existir que el registro debidamente firmado haya sido destituido en el doble original o que p3ginas del mismo se haya sustra3do o hecho

---

22. Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, p. 481



ilegibles.

Cuando el interesado haya incurrido en errores u omisiones materiales en su declaración o el Oficial en la redacción de actas de be solicitar a través de un procedimiento especial la rectificación de acta.

La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de la sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual quede sujeto a los lineamientos del artículo 134 del Código Civil.

Quienes pueden solicitar la rectificación de las actas del estado civil.

- a).- Las personas de cuyo estado civil se trata,
- b).- Las que se mencionan en el acta como relacionados con estado civil de alguno o alguien,
- c).- Los herederos de las personas comprendidas en los dos incisos anteriores; y
- d).- Los acreedores legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, - aún después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles (artículo - 136 del Código Civil).

El juez competente para decretar la rectificación del acta, es

el juez de lo familiar de primera instancia, así como también es el de la ubicación de la Oficialía del Registro Civil donde se haya - levantado ésta (Artículos 24, 156 fracción IV y 159 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

En México observamos que es frecuente solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, -- sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los casos anteriormente citados. Así pues otro de los casos en que no ha lugar a pedir la rectificación, es en los errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales del acta, aquí se puede pedir directamente la corrección ante la Oficina Central del Registro Civil, es decir no se requiere la intervención del Poder Judicial (Artículo 138 bis del Código Civil).

Otro caso que observamos en la práctica, en donde tampoco se necesita la intervención del Poder Judicial, es aquel en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria de 23 de marzo de 1955, recalda en el amparo directo 786/1954, ha declarado que no corresponde al juicio sobre rectificación de acta del estado civil, determinar si el actor tiene facultad para usar el apellido paterno, cuando el nacimiento se registrò como hijo natural de la madre; porque dicho juicio no es medio adecuado que sustituya al reconocimiento, ni oportunidad de investigar ni acreditar la paternidad, -- teniendo como finalidad unicamente modificar el acta de que se trate, cuando los elementos de ella no coincidan con la verdad, para que su texto sea congruente con la realidad de los hechos.

"La rectificación del acta del estado civil debe intentarse en-

juicio ordinario; los hechos que deben probarse en el juicio son - los siguientes:

a).- La existencia y contenido del acta, y

b).- La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos."<sup>23</sup>

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas - una forma que les haga testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder y desgraciadamente sucede con frecuencia, - que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sabias precauciones que se han tomado al respecto. Unas veces los nombres y aún los apellidos son enunciados irregularmente en las actas. En otros casos, las actas contienen lo que no deberían. El estado de las personas no podría depender de la ignorancia o negligencia de un Oficial Público, ni de la mala fe o del error de los declarantes y de los testigos.

La sentencia recaída en los juicios de rectificación de acta - del estado civil deberán comunicarse al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de dicha sentencia al margen del acta impugnada, aunque la resolución judicial impugnada niegue o conceda - el fallo.

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros, el original del acta queda intacta.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que una acta -

---

23. Ibid., p. 485

del estado civil, debe ser rectificadada, en los dos casos a que se refiere el artículo 135 del Código Civil, mismos casos que fueron señalados con anterioridad, pues de lo contrario no puede pedirse dicha rectificación. También se expuso en que casos no debe solicitarse la rectificación de acta del estado civil, es decir cuando el acta contenga errores mecanográficos u ortográficos debe solicitarse su corrección ante la Oficina Central del Registro Civil.

Las actas en las que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, da lugar, sin duda a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema permite el control por parte del Estado y los particulares relativo a la certeza del estado civil de una persona, situación que ha sido severamente criticada por diversos juristas, al mencionar que el problema puede solucionarse con la expedición de cartillas de identificación personal, en donde se haga constar el número de actas de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignen las actas del estado civil de las personas, a la vez que éstas deberán inscribirse marginalmente en los libros correspondientes.

Para llevar a cabo la solución relativa a los efectos que deben producir las anotaciones marginales, sobre todo al tratarse de actos modificatorios del estado civil, se deben tener en cuenta las siguientes bases de concordancia entre el registro y la realidad considerando la constatación fiel y exacta de los hechos jurídicos ---afectantes del estado civil de las personas:

- 1.- "Que todo hecho inscribible se halle inscrito.

2.- Que la constatación registral sea reflejo fiel del hecho y sus circunstancias esenciales.

3.- Que solo tengan acceso al registro los actos jurídicamente eficaces y válidos, a través de asientos formalmente correctos".<sup>24</sup>

En consideración personal el autor se refiere en forma genérica a los autos jurídicos eficaces y válidos, sin observar que el acto jurídico es contenido dentro de los hechos jurídicos voluntarios e intencionados, esto en virtud de que el hecho jurídico que interesa al derecho, en el que interviene la voluntad, da lugar precisamente al acto jurídico, aclarando que en particular en los hechos jurídicos relativos al Registro Civil, también intervienen como eficaces y válidos aquellos en donde no interviene la voluntad, no siendo obstáculo para producir efectos de derecho, como es el fallecimiento o nacimiento de una persona.

La anterior triple exigencia ya señalada, se traduce en los principios básicos del sistema registral: integridad, exactitud y legalidad del registro, y los medios para lograr tales exigencias fundamentales son:

1.- "El promover por medio de la aportación de los títulos adecuados a través de los expedientes registrales oportunos, la práctica de los asientos omitidos.

2.- La cancelación de los asientos relativos a hechos inexistentes o en los que consten actos jurídicos ineficaces e ilegales.

3.- La corrección de los asientos defectuosos o erróneos y la

---

24. Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 420

subsanación de sus defectos formales a través de procedimientos adecuados<sup>25</sup>.

Con el resultado del análisis anterior y el señalamiento de las bases y fundamentos para el mejor desempeño del sistema registral, podemos concluir diciendo, que de llevarse a cabo debidamente la práctica de las anotaciones marginales, se producirán eficazmente la certeza de los hechos jurídicos que debe quedar inscritos en el Registro Civil.

---

25. José Pera Raluy, Derecho del Registro Civil, p. 294

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO

## Proposiciones doctrinales acerca del reconocimiento.

### 3.1 Concepto de reconocimiento.

Para iniciar este capítulo, es preciso definir que entendemos por reconocimiento de un hijo; el cual es un acto jurídico en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hijo del declarante, es decir, generan derechos y obligaciones a favor del reconocido, en nuestro derecho el reconocimiento es a la vez un modo de prueba del lazo de filiación y un acto de voluntad que crea ese lazo, teniendo ciertas características.

"En lo que se refiere a las características del reconocimiento observamos las siguientes: declarativo, personalísimo individual, irrevocable y como acto solemne."<sup>26</sup>

a).- Declarativo.-"en cuanto a este punto, nos referimos a la declaración de voluntad que hace alguno de los progenitores o ambos, al reconocer a su hijo, es decir es una confesión que se rinde judicial o extrajudicial, afirmando que tienen la certeza, la convicción o la creencia fundada que es su progenitor, para que después la admita y admite que el reconocido es su hijo."<sup>27</sup>

b).- Personalísimo.- de acuerdo con la opinión del jurista - Jossierand, es un acto personalísimo el reconocimiento, porque no -

---

26. Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 641

27. Manuel Albaladejo Garcia, El reconocimiento de la filiación natural, p. 315



puede provenir sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata. Exceptuándose en el caso del artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal, que tratándose de matrimonios o reconocimientos, lo puede hacer un apoderado, el cual se necesita que el poder esté otorgado ante escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por dos testigos y firmado por el otorgante, y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

Más sin embargo, con respecto a la opinión de este autor, mencionaremos la crítica en cuanto a que en la realidad no se lleva a cabo el reconocimiento únicamente por los progenitores, sino que sabiéndolo o no el que reconoce no necesariamente es el progenitor -- del reconocido.

c).- Individual.- en cuanto a esta característica, observamos que es individual, porque sólo produce efectos respecto del padre o la madre que ha reconocido y no respecto del progenitor que no lo reconoció.

d).- Irrevocable.- es irrevocable, porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento. El artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye: El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y aunque lo haya hecho - en testamento, si éste se revoca no se tiene por revocado el reconocimiento.

e).- Es un acto solemne.-" En cuanto a la solemnidad se refiere a los requisitos que exige la ley, como son: ante el Registro

Civil en dos casos: en el acta de nacimiento, en el acta especial-de reconocimiento ante Notario (escritura Pública), ante Juez de lo Familiar (confesión directa y expresa), en testamento (efectos mortis causa),"<sup>28</sup> los cuales se explicarán mas adelante.

3.2 Formas de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en nuestro sistema jurídico.

Nuestra legislación civil vigente, contempla y sigue la tradición francesa, que como se sabe, es diferente del sistema alemán y del inglés, merced a la cual en nuestro sistema mexicano se puede establecer de dos formas el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio; siendo la primera de ellas como reconocimiento voluntario y la segunda forma de reconocimiento se conoce como forzoso o judicial. (Artículo 360 del Código Civil).

a).- "Reconocimiento Voluntario.- hablaremos en primer lugar de este tipo de reconocimiento. Aquí pues es importante aclarar - - cual de ambos progenitores, es decir el padre o la madre, tiene o puede reconocer a un hijo de una manera voluntaria; en este caso - únicamente el padre es la persona que puede reconocer voluntariamente, pues el artículo 60 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estatuye "que la madre tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento", es decir para ésta el reconocimiento es forzoso."<sup>29</sup>

Como la maternidad es un hecho evidente y comprobable, la filiación entre la madre y el hijo resulta del solo hecho del nacimiento. No. importando si la madre está o no unida en matrimonio -

---

28. Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, p. 301

29. Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., p. 636

en el momento de la concepción de su hijo, pues nacido éste, se -- crea el lazo de filiación entre los dos por razones biológicas, mis mas que recoge el derecho para establecer entre ambos las . consecuencias jurídicas de la filiación. Solamente en forma excepcional, -- cuando se hace pasar el recién nacido como nacido de otra mujer, po drá surgir con posterioridad el reconocimiento de la madre con reg pecto a su hijo.

El reconocimiento voluntario, puede ser efectuado, nos menciona el artículo 365 del Código Civil, conjunta o separadamente por -- los padres y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley.

La Legislación mexicana es demasiado clara al mencionar que los casados pueden reconocer al hijo que hubieran tenido antes de ca-- sarse. El artículo 372 del Código en cita hace mención: que cualquiera de los conyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su -- matrimonio sin el consentimiento del otro conyuge; pero no tendrá -- derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con -- anuencia expresa de éste.

Nadie puede reconocer como hijo suyo al de una mujer casada, -- salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así en-- sentencia firme.

El menor puede reconocer voluntariamente a su hijo, pero re-- quiere de autorización de los que ejercen la patria potestad, del-- tutor o de la autoridad judicial, (Juez de lo Familiar), si los -- anteriores la niegan.

Para reconocer es necesario tener la edad requerida para con-- traer matrimonio, más la edad del hijo.

Puede reconocerse al hijo no nacido y al muerto si deo descendencia, y también puede reconocerse al hijo mayor de edad, pero con su consentimiento y conformidad. Para el reconocimiento del menor se requiere el consentimiento de su tutor.

La acción de contradicción del reconocimiento voluntario.

"El reconocimiento efectuado por un hombre puede ser contradicho por la mujer que cuida o haya cuidado al niño como hijo propio y, aunque no lo haya reconocido en forma legal, le ha dado su nombre, lo ha alimentado y educado; es decir, que tenga el estado de hijo suyo. El término para intentar la contradicción es de sesenta días desde que tuvo conocimiento del reconocimiento, y tiene por efecto que la cuestión de la paternidad se resuelva en juicio. No importa el medio por el que se haya tenido el reconocimiento, aunque sea por testamento y el padre haya fallecido cuando se conozca el reconocimiento.

También el hijo puede contradecir el reconocimiento que de él se hizo cuando era menor, y su acción dos años después de adquirir la mayoría de edad si supo del reconocimiento con anterioridad; en caso contrario a partir de ese conocimiento.

El progenitor que ha reconocido, puede reclamar y contradecir el reconocimiento efectuado por un tercero; la controversia debe resolverse en juicio entre los dos supuestos progenitores; este caso puede darse no sólo respecto del padre sino también respecto de la madre, cuando una mujer distinta registra como hijo suyo a un hijo ajeno."<sup>30</sup>

---

30. Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, Derecho de Familia y sucesiones, p.:196

Oportuno se presenta precisar que el acto jurídico de reconocimiento voluntario es personalísimo e irrevocable, y como hemos visto -- también es solemne, pues fuera de las formas limitativamente enunciadas no puede realizarse. El reconocimiento efectuado de forma distinta puede constituir principios de prueba por una acción de investigación de paternidad o maternidad (cartas, partida parroquial, declaración ante testigos).

b).- Reconocimiento forzoso o judicial.- hasta aquí nos hemos referido a la reglamentación del reconocimiento efectuado voluntariamente por los padres, pero cuando éste no se obtiene espontáneamente queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio, a través de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

Es oportuno mencionar que tratándose de hijos de matrimonio, -- la acción que corresponde a éste para determinar su filiación es la de reclamante de estado, y solo se tiene que probar la maternidad de la mujer casada y la identidad del reclamante. La paternidad resulta del hecho del matrimonio salvo la posibilidad de desconocimiento, el padre es siempre el marido.

Investigación de la paternidad.

"Cuando una persona nace fuera de matrimonio ante la omisión -- del progenitor de reconocerlo voluntariamente, la ley otorga al hijo el derecho de impedir la imputación de paternidad al sujeto que se supone sea el padre del mismo. Este derecho del hijo, manifestado mediante el ejercicio de una acción, lo llama la ley "investiga-

ciòn de la paternidad".<sup>31</sup>

Es por demàs notorio que esta particularísima acciòn de paternidad no es del todo aceptada, pues investigar significa indagar, registrar, hacer diligencias para descubrir una cosa y, en el caso de la "investigaciòn de la paternidad" el hijo que intenta la acciòn debe tener a su favor determinadas circunstancias como prueba de que cierta persona es su padre.

Doctrinariamente se ha definido a la "investigaciòn de la paternidad" como la averiguaciòn judicial que tiene por objeto establecer la filiaciòn de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por su progenitor.

Tomando en consideraciòn el anterior concepto quedaría definida la "investigaciòn de paternidad" como: el derecho que tiene el hijo o sus descendientes de ejercitar una acciòn, para que si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez competente se impute la paternidad a un sujeto determinado.

En cuanto a el reconocimiento forzoso, es necesario reconocer la filiaciòn respecto de la madre y, a través de ella investigar -- quien es el padre, ya que si se ignora quien es la madre, menos podrá saberse quien es el padre.

Ahora en cuanto a la investigaciòn de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ... "esta permitida:

---

31. Enrique Gacto Fernandez, La Filiaciòn no legitima en el Derecho Español, p. 59

- I. En los casos de raptó, estupro, o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre". (Art. 382 del Código Civil).

Teniendo en cuenta tales limitaciones, en las cuales se permite a la acción de la investigación de la paternidad son las expresamente establecidas por la ley, permitiéndose dicha acción en vida del padre. Durante la menor edad del hijo, es la madre o tutor del menor quien debe intentar la acción. En caso de que el padre falleciera durante la minoría de edad del hijo sin que hubiera intentado la acción, el hijo gozará de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión, o de los herederos de su presunto padre.

Analizaremos las fracciones marcadas con anterioridad, las cuales como ya quedo señalado las estatuye el artículo 382 del Código Civil.

I. "Recordemos que la concepción puede darse durante los ciento veinte primeros días de los trescientos anteriores al nacimiento. -- Asimismo recordemos que raptó es el apoderamiento de la mujer ya sea por la fuerza o por engaño, para tener relaciones sexuales con ella. No importando que haya sido con violencia o que voluntariamente la mujer haya seguido al raptor, basta con que haya habido engaño.

ño o seducción. En cuanto al estupro presupone el consentimiento de la mujer menor de edad, obtenido mediante seducción o engaño. -- Tratándose de violación, se requiere el acto sexual sin consentimiento de la mujer, realizado, empleando la fuerza física o aprovechando el estado de indefensión por enfermedad o por cualquier otra causa (ataques, desmayos, hipnòsis, ingestión de drogas, etc.)<sup>32</sup>

II. "La ley señala que la posesión de estado se justificara demostrando por los medios ordinarios de prueba, es decir, el nombre (apellido) del progenitor, el trato del hijo y la fama, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. Al contrario de lo admitido en el Derecho Francés, el hecho de alimentar y educar a un menor no es indicio ni crea presunción de paternidad; es sólo uno de los elementos de la posesión de estado."<sup>33</sup>

III. Aquí se hace referencia en que la época de la concepción y la cohabitación coinciden. Para determinar el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, se aplica la misma regla que en el caso de matrimonio; se presumen hijos de concubinario los nacidos después de ciento ochenta días de iniciada la relación y antes de trescientos días de haberla terminado. En este caso la presunción no opera como en el matrimonio, ya que en toda circunstancia se requiere el reconocimiento voluntario o de la sentencia. La presunción solo facilita la acción de investigación, pero no lo elimina.

---

32. Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baéz, Op. cit., p. 199

33. Sara Montero Duhalt, Op. cit., p. 313



IV. Con respecto a ésta fracción, nuestro Código asume una postura favorable al hijo, acepta cualquier prueba sin que sea necesario ésta sea escrita, como se pide en otras legislaciones para probar la filiación.

#### Investigación de la maternidad.

En el punto anterior nos referimos a que la investigación de la paternidad, sólo se permite en las cuatro fracciones que señala el artículo 382 del Código Civil, pero hablemos ahora en que casos se permite investigar la maternidad, para lo cual, los juristas hacen mención que este tipo de investigación no tiene limitantes, es decir se permite en todos los casos, excluyendo únicamente lo que estatuye el artículo 385 del Código Civil, que a la letra dice: "es ta permitido a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".<sup>34</sup>

Para que quede integrada la maternidad deben quedar probados - sucesivamente los siguientes elementos: a) el parto de la madre, y b) la identidad del hijo; son dos hechos positivos, que pueden ser demostrados, y además encuentran su prueba evidente en las leyes naturales y en las sociales.

"Para probar el hecho del nacimiento, son admisibles toda clase de prueba. La prueba fehaciente del parto, es el acta de nacimiento, es decir que la madre tiene obligación que su nombre figure en

---

34. Código Civil vigente para el Distrito Federal, p. 116

el acta de nacimiento y reconozca a su hijo (artículo 60 del Código Civil). A falta de estos elementos probatorios, por medio de la sentencia que declare la maternidad."<sup>35</sup>

"Se puede observar que en el acta de nacimiento es preciso que aparezca el nombre de la madre, siempre y cuando ésta comparezca ante el Oficial del Registro Civil, o éste acuda al domicilio de la madre, pues sin su comparecencia ésta no comprobaría la maternidad; y la madre señalada en el acta podría impugnarla de falsa."<sup>36</sup>

Excepcionalmente existirá la investigación de la maternidad -- cuando la madre haya abandonado al hijo recién nacido, o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer. En estos casos, tanto el hijo como sus descendientes tendrán derecho de investigar la maternidad, pudiendo ser probada con cualquier medio de prueba, -- exceptuándose en los casos, cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Solamente podrá investigar la maternidad para atribuirla a una mujer casada, si la misma se deduce de una sentencia civil o criminal (Artículo 386 del Código Civil). Una sentencia de carácter civil de donde se deduzca la maternidad, será obtenida a favor del marido que pidió desconocimiento de la paternidad, más en este caso la maternidad no necesita ser declarada. Una sentencia de carácter criminal será la que se obtenga por acusación de adulterio, o las de raptó y violación. Pero aún en estos casos es difícil de suponer la ignorancia de la maternidad con respecto a determinada mujer.

---

35. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.613

36. Edgar Baqueiro Rojas, Op. cit., p. 198

### 3.3 Consecuencias Jurídicas del reconocimiento.

Queda de tal forma expuesto en rasgos generales, lo que es el reconocimiento de un hijo fuera de matrimonio, en donde con respecto a las consecuencias jurídicas que lleva consigo son las mismas consecuencias que tiene un hijo dentro de matrimonio o de padres casados, para lo cual serán analizados a continuación.

El efecto directo del reconocimiento es crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo.

En forma explícita el artículo 389 del Código Civil, determina las consecuencias del reconocimiento: El hijo reconocido por el padre por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley .

Observamos pues que estas consecuencias las señala el citado ordenamiento, pero si analizamos detenidamente vemos que aparte de las ya señaladas, existen otras como son:

- I. Crea determinadas incapacidades en el matrimonio. En la tutela legítima constituye la base para nombramiento de tutor.
- II, Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, y se contrae solo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.

Ahora bien es importante hacer mención en lo que se refiere a lo establecido en la fracción II del Artículo arriba citado, toda

vez que se refiere a que determinados sujetos siendo hijo o no de la persona o personas que lo hayan reconocido tiene derecho a ser alimentado, es decir no importando en esta fracción, si son o no parientes consanguíneos, basta con que sea reconocido por determinada persona para que se le pueda exigir esa obligación que tiene para con el reconocido. También es cierto que el derecho a recibir alimentos es recíproca entre padres e hijos, es decir basta con que uno de ellos tenga, para que el otro que lo necesite tenga derecho a pedirlos y a recibirlos.

Por lo que respecta a la fracción III del mismo artículo, se refiere a la porción sucesoria que como cualquier pariente consanguíneo le correspondería en la sucesión intestada o legítima. Es decir, es el derecho a heredar en forma primordial para los hijos y demás descendientes; mismos derechos que disfrutaban los padres y demás ascendientes.

La consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad, es decir el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce. En razón del lazo de filiación surgido por el reconocimiento el progenitor obtendrá el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad.

"Diferente cuestión es la relativa a la custodia de los hijos. Si los dos progenitores reconocieron al hijo y viven juntos, com -- parten tanto la patria potestad como la custodia del hijo menor de edad. Si reconocen sucesivamente tendrá la custodia el que primero reconoció. Si reconocen al mismo tiempo pero viven separados conven -- drán cual de los dos ejercera la custodia y, en caso de desacuerdo resolverá finalmente el Juez de lo familiar con comparecencia del --

Ministerio Público y de los propios interesados."<sup>37</sup>

Para concluir con este punto de total importancia, mencionaremos que las consecuencias jurídicas que trae consigo el reconocimiento de los hijos naturales, corresponde no solo a los padres, -- sino también corresponde a la familia de estos.

#### 3.4 Formas de practicar el reconocimiento.

En México, observamos que el reconocimiento que hacen los padres hacia sus hijos es de una manera individual, es decir es un acto jurídico unilateral, ya que es una manifestación de declaración de voluntad, respecto al padre o bien respecto a la madre en lo concerniente al término que la ley concede al padre para que este presente a su hijo ante el Oficial del Registro Civil, para levantar su acta de nacimiento, son quince días, y en cuanto a la madre la ley le concede cuarenta días, en ambos casos el término se cuenta a partir del día siguiente al en que ocurrió el alumbramiento. En tal caso bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre ante el Oficial del Registro Civil, reconociendo al hijo.

Lo arriba citado tiene sus limitantes cuando nos referimos a los hijos mayores de edad que aún no han sido reconocidos puesto -- que estos podrán oponerse a rechazar el reconocimiento. De tal manera que si bien es cierto que el reconocimiento es un acto unilateral, también es cierto que se convierte en un acto bilateral cuando el hijo es mayor de edad, pues sin el consentimiento de éste, no podrá

---

37. Manuel Albaladejo García, op. cit., p. 43

surtir sus efectos dicho reconocimiento. Es decir, el Maestro Rojina Villegas, hace mención: "en cuanto a que en los casos en que se haga el reconocimiento del hijo mayor de edad ante el Oficial del Registro Civil, se requiere su absoluta conformidad, no hay razón para no exigir este, cuando el reconocimiento se lleva a cabo en un acto que es unilateral en la forma en que se realice: testamento, escritura pública o confesión judicial, pero para que surta sus efectos tendrá que convertirse en bilateral. Es decir propiamente debemos considerar que tratándose de los hijos mayores de edad quedará a su arbitrio admitir o rechazar el reconocimiento que se hiciera en escritura pública, en testamento o por confesión judicial directa o expresa,"<sup>38</sup>

El hijo menor de edad, también tiene derecho a rechazar el reconocimiento, cuando llega a su mayoría de edad, dándole la ley el término de dos años para oponerse a un reconocimiento, a partir de que llega a su mayoría de edad.

Cabe hacer mención que en ocasiones el reconocimiento se traduce en obligaciones para el hijo reconocido y en derechos o beneficios que pretenda obtener el que reconozca, es por ello que basta que el hijo haga una repudiación de tal reconocimiento en un acto unilateral, para que no puedan exigirse las consecuencias que son derivadas de un reconocimiento. Pues de lo contrario, para cualquier mayor de edad que no hubiese sido engendrado en matrimonio, y que no fuese reconocido durante su minoría de edad y que en un momento dado sea solvente, podría aprovecharse el reconocimiento unilateral hecho en escritura pública, para que cierto sujeto pre-

---

38. Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p. 512

tendiese ostentarse como su padre y exigir derechos frente al pretendido hijo, aprovechando su acta de nacimiento, ya que en esta aparece como hijo de padre desconocido.

El hijo menor de edad, también puede impugnar el reconocimiento, en virtud que para la validez del mismo se requiere la conformidad del tutor que al efecto se designe, tal como ocurre en el reconocimiento hecho en acta especial ante el Oficial del Registro Civil.

### 3.5 Posibilidades fácticas del reconocimiento.

Una vez que he hablado de las formas de practicar el reconocimiento, mencionaremos que la ley establece cinco posibilidades de reconocer a un hijo, los cuales son:

- I. "En la partida del nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial.
- III. Por escritura pública ante Notario Público.
- IV. Por testamento.
- V. Por confesión judicial directa y expresa".<sup>39</sup>

Dichas posibilidades, pueden ser hechas tanto por el padre como por la madre de un hijo, en las posibilidades del reconocimiento bien sea por testamento, por escritura pública o por confesión judicial directa y expresa, el reconocimiento tendrá el carácter de unilateral, es decir basta con la manifestación de declaración de la voluntad, de cualquiera de los progenitores, para que tal reconocimiento surta sus efectos. Excluyendo el caso de los hijos mayores de edad, pues éstos deben estar absolutamente conformes con el reconocimiento que se les pretende hacer, pues de lo contrario no

---

39. Luis Muñoz, Op. cit., p. 433

podrà surtir sus efectos tal reconocimiento.

En los casos del reconocimiento hecho en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, y por acta especial ante el mismo Oficial, tiene el carácter tanto unilateral como bilateral, quedando detallados a continuación:

a).- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil.

En lo concerniente a este punto, el reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se presenta al hijo ante el Oficial del Registro Civil, dentro del término que la ley concede para levantar su acta de nacimiento, el cual el término ya queda señalado con antelación, basta que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre ante dicho Oficial, reconociendo al hijo, únicamente se producen efectos respecto de quien hizo el reconocimiento, no respecto del otro progenitor. Si reconocen separadamente a un hijo, tanto el padre o la madre no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue hábido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. En el caso de que el oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso y el Notario Público que consientan en la violación de lo arriba citado, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

b).- Por acta especial ante el Oficial del Registro Civil.

En lo que atañe a este punto, es de trascendente importancia -



que se señalen dos casos, en los cuales se ha de levantar una acta especial de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, una de ellas es cuando no se presenta al hijo para su registro dentro del término que concede la ley, o bien cuando habiéndolo presentado no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente. En estas dos hipótesis habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo Oficial del Registro Civil.

Ahora bien, en cuanto a los hijos menores de catorce años tendrá que nombrarse un tutor especial para que presente al hijo, y si el hijo ya cumplió catorce años, deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento, más aparte tendrá su tutor; en el supuesto de que ya fuese mayor de edad el hijo, ya no habrá tutor y el reconocimiento solo podrá llevarse a cabo si lo conciente.

c).- Por Escritura Pública, ante Notario Público.

"Para el caso de este tipo de reconocimiento, tienen la facultad de comparecer ante el Notario Público, tanto la madre como el padre a otorgar un acta para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo; es posible que se otorgue la escritura pública con el fin exclusivo de reconocer a uno o varios hijos; pero también puede otorgarse para otros fines y contener, además el reconocimiento, como cuando el padre otorga poder general a su hijo advirtiéndole así en forma clara y explícita."<sup>40</sup>

Encontramos la posibilidad de que sea un acto jurídico unilateral, pero no debemos olvidar que para que surta sus efectos tendrá que convertirse en bilateral, es decir tratándose de los hijos mayo

---

40. Arturo Valencia Zea, Derecho civil, p. 234

res de edad quedará a su arbitrio admitir o rechazar el reconocimiento que se hiciera en Escritura Pública.

d).- Por testamento.

Para analizar este punto es importante precisar que debemos de entender por testamento, para ello vemos que el Maestro Albaladejo García lo define como: "cuando una persona capaz instituye herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte, caracterizándose por ser personalísimo, revocable y libre".<sup>41</sup>

Por lo tanto el reconocimiento que se lleve a cabo en un testamento es la de instituir herederos o legatarios; pero además puede tener por objeto declarar o cumplir deberes que produzcan consecuencias jurídicas para después de la muerte.

Queda de tal forma expuesto en rasgos generales, la definición de testamento, observándose actualmente de esa manera y más aún llevándose así en la práctica, debiendo quedar claro, por un lado la so la declaración de voluntad del testador, y por otra parte su objetivo que es el que se cumpla con su voluntad para después de su muerte.

Dadas las características solemnes del testamento, puede éste otorgarse para reconocer a un hijo, porque evidentemente se está cumpliendo con un deber que produce consecuencias jurídicas consistentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testador, no sólo para después de su muerte, sino incluso durante su vida.

---

41. Manuel Albaladejo García, Op. cit., p.p. 120 y 121

"Más aún, puede el testador revocar su testamento y, sin embargo, el reconocimiento no puede revocarse ya. Es de la esencia de todo testamento ser revocable, por eso va contra su esencia misma el estipular su no revocabilidad. Por ello la cláusula de no revocar el testamento es inexistente, pero hay una disposición testamentaria que si es revocable, lo que se refiere al reconocimiento del hijo no -- puede ser revocable, porque en ella se declara un hecho. Se admi--tió la paternidad o la maternidad y por lo tanto ya no hay la misma razón para que el testador pueda dejar sin efecto sus disposiciones de última voluntad."<sup>42</sup>

Dice el artículo 367 del Código Civil: "El reconocimiento no - es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, -- cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

e).- Por confesión judicial directa y expresa.

La confesión judicial directa y expresa consiste en absolver - posiciones ante el Juez, bajo protesta de decir verdad, así lo estatuye el artículo 308 del Código de Procedimientos civiles para el - Distrito Federal. Dichas posiciones deben contener ciertos requisitos como: formularse siempre en sentido positivo, sólo comprender un hecho, estar relacionadas directamente con la controversia, es decir con el juicio de que se trate; las posiciones son preguntas que se hacen al que deba rendir su confesión.

En tratándose del reconocimiento de un hijo, la confesión úni-ca y exclusivamente debe estar relacionada directamente con los pun- tos contravertidos de la demanda, es decir la confesión por la cual

---

42. Rafael Rojina villegas, Op. cit., p. 511

se logra el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio.

De nueva cuenta vemos que al hablar del reconocimiento hecho -- por confesi3n judicial directa y expresa, tiene el car3cter de unilateral, pue el padre o la madre del hijo que se pretende reconocer -- acuden al Juzgado Familiar de primera instancia, para que se resuelva lo concerniente a tal situaci3n, existiendo por supuesto que ya no ser3a unilateral si el hijo mayor de edad impugna tal reconoci-- miento.

Ahora bien habr3a que distinguir si la confesi3n se obtiene - en un juicio en el cual el hijo mayor de edad ha demandado al padre o la madre, pues si en relaci3n con la controversia obtiene la confesi3n, entonces es evidente que por anticipado admite el reconocimiento, ya que lo esta exigiendo y por ello obtiene la confesi3n del demandado. Pero como puede ocurrir por ejemplo, en caso de divorcio o nulidad de matrimonio, que la confesi3n la rindiere el padre o la madre, no por la demanda del hijo sino por la del otro conyuge, entonces el hijo mayor de edad reconocido en esa confesi3n siempre podr3 oponerse y desconocer el reconocimiento que le hayan hecho en tal demanda .

Para concluir con este capitulo, mencionaria que el reconoci-- miento que el padre o la madre hagan respecto de un hijo es sumamente delicado y m3s a3n se agrava por la facilidad que existe en el Registro Civil para reconocer a los hijos. Pues bien vemos que el reconocimiento se tradeuce en obligaciones para el hijo reconocido y -

---

en derechos y beneficios que pretenda obtener el que reconozca (no en todos los casos).

Afortunadamente la ley le da énfasis al respecto, al hacer men ci ón que el hijo mayor de edad puede impugnar tal reconocimiento pa ra dejarlo sin efectos jurídicos. En efecto en caso de que un hijo mayor de edad que no hubiese sido engendrado en matrimonio que además, no hubiese sido reconocido por cierto hombre durante su mino-- ria de edad y que en un momento dado sea solvente plenamente, podría aprovecharse el reconocimiento unilateral en cualquiera de sus posi bi lidades fácticas que tiene el reconocimiento, es decir, en escri tura pública, en testamento o en confesi ón judicial directa y expr sa, para que cierto sujeto pretendiese después ostentarse como su pa dre y exigir derechos frente al pretendido hijo, aprovechando que en su acta de nacimiento se ostenta como hijo de padre desconocido.

No olvidemos que también tiene el mismo derecho de impugnar los hijos menores de edad, en virtud de que para la validez del recono cimiento se requiere la conformidad del tutor que se haya designado, en los casos que el reconocimiento se haya efectuado mediante acta - especial ante el oficial del Registro Civil.

CAPITULO IV

DE LA FILIACION

## De la Filiación.

### 4.1 Concepto de Filiación.

Para tratar este tema, es de vital importancia conocer la gran diversidad de acepciones que existen con respecto a la Filiación, por --- ejemplo el Maestro Galindo Garfias la define como:... "Un concepto - jurídico que establece una relación que existe entre dos personas, - de las cuales una es el padre o la madre del otro."<sup>43</sup>

El Maestro Rafael de Pina, se apega al criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la Filiación, definiéndola como: "La procedencia de los hijos respecto a sus pa -- dres."<sup>44</sup>

Montero Duhalt emite también su definición como: "La relación - jurídica que existe entre progenitores y sus descendientes directos ,en primer grado; padre o madre - hijo o hija."<sup>45</sup>

Considero que la definición más completa es la emitida por los juristas Planiol y Ripert, puesto que ellos toman la Filiación tanto en sentido natural, que viene siendo la descendencia en línea recta; comprendiendo toda la serie de intermediarios que unen a una per - sona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea; como tomada desde el punto de vista doctrinario, definiéndola como: "La -

---

43. Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., p. 618

44. Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, p. 388

45. Sara Montero Duhalt, Op. cit., p. 266

relación inmediata del padre o de la madre con el hijo".<sup>46</sup> Justifi-  
case esta limitación, porque esa relación se reproduce idéntica a  
si misma, en todas la generaciones. Este hecho crea el parentesco-  
de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de --  
grados.

En lo particular opino que la Filiación en su esencia propia, -  
es el vínculo consanguíneo y jurídico que se encuentra reconocido -  
por nuestra ley, en virtud de la descendencia derivada de sus proge-  
nitores.

Vemos pues que la norma jurídica se apoya en el hecho biológico-  
co de la procreación (Filiación consanguínea) para crear esa particu-  
lar relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hi-  
jo por otra parte. Del hecho biológico se desprende un complejo de  
deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre ambas  
partes, es decir, el padre y la madre en un extremo de ella y el hi-  
jo en el otro extremo.

Hemos de considerar la Filiación como hecho natural o estado-  
jurídico. Como hecho natural la Filiación existe siempre en todos-  
los individuos: Se es siempre hijo de un padre y de una madre. No  
así jurídicamente el derecho necesita asegurar primeramente de la-  
paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de  
la procreación; y la paternidad es de difícil comprobación. Es de-  
cir como hecho natural o estado jurídico consisten en una situación  
permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en --  
cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en -

---

46. Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho-  
Civil, p. 111



derechos, obligaciones o sanciones que se estan renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo que se mantenga esa situacion se continuaran produciendo esas consecuencias.

La Filiacion de una persona se compone de elementos multiples: el primer punto que ha de establecerse es el parto, de quien preten de ser madre: tal mujer ha tenido un niño en tal momento, ella presupone que se conoce el hecho del alumbramiento y su fecha; en segundo lugar hay que establecer la identidad del hijo. La persona - que hoy reclama ¿es verdaderamente el niño parido por aquella mujer?. Esta identificacion supone necesariamente que debe concordar la fecha de alumbramiento y la edad del reclamante, y ademàs que no ha habido sustitucion de un niño por otro.

Cuando estos dos puntos son confesados o probados, la filiacion respecto a la madre queda totalmente establecida, a lo que tambien le llamaremos "maternidad"; esta prueba es mucho mas facil, que jamàs deja lugar a duda; dificil situacion es probar la "paternidad", o la filiacion respecto a que hombre realmente es el padre.

Una vez probada la maternidad y establecida esta en relacion con la madre, habremos de pasar a la filiacion paterna: ¿Cuál fue el hombre que dejo en cinta a la mujer?. El problema de la paternidad no puede plantearse en tanto que el de la maternidad no haya quedado previamente determinado, ni pensar en investigar quien es el padre de un niño, cuando no se ha determinado previamente quien es su madre.

Con respecto a lo anteriormente señalado queda exceptuado un solo caso, al señalar Planiol con su penetrante sentido juridico, y es relativo a la Filiacion natural, cuando esta Filiacion queda es--

establecida por un reconocimiento voluntario presentado por el padre en los términos del artículo 360 del Código Civil, el nombre del padre del niño puede ser el primero en darse a conocer, en un momento en que la madre es legalmente desconocida, hasta puede darse el caso de que la Filiación materna no llegue a quedar establecida jamás. Sucede lo mismo si la paternidad por parte del padre ha quedado establecida en los términos de la Fracción V del artículo 369 del ordenamiento arriba citado, (por confesión directa y expresa).

#### 4.2 La Filiación dentro de Matrimonio.

Para los efectos de este apartado, podemos precisar que la filiación dentro del matrimonio es la llamada "Filiación consanguínea" o "Filiación Legítima".

Para el Maestro Galindo Garfias la Filiación Legítima la define como: "El vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres".<sup>47</sup>

En nuestro derecho, se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del matrimonio, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio. Por lo tanto la regla es que la clasificación de los hijos, como hijos de matrimonio depende de que, por la fecha de nacimiento del hijo de que se trate, se presume que fué concebido después del matrimonio de sus padres.

"Para determinar desde el punto de vista jurídico, la época -

---

47. Ignacio Galindo Garfias, Op. cit., p. 621

de la concepción, el artículo 324 del Código Civil toma en cuenta el período normal de la gestación; presume que fueron concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado éste (plazo mínimo de la gestación) y también los hijos que nazcan dentro del plazo de treientos días contados a partir de la disolución del vínculo matrimonial o de la separación material de los esposos (período máximo de la gestación), cabe hacer mención que existen tres casos en los cuales los esposos no cohabitan bajo el mismo techo, ya sea porque haya muerto el marido, por nulidad de matrimonio o por disolución del vínculo matrimonial, determinándose en estos casos que es hijo legítimo por el momento de su concepción, nunca de su nacimiento."<sup>48</sup>

De lo arriba citado, podemos señalar que jurídicamente el hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene a su favor no sólo la certeza plena de su Filiación materna, sino la de paternidad con respecto al marido de su madre. Puesto que el matrimonio trae como consecuencia directa la certeza de la Filiación a favor tanto del hijo como del propio padre, trayendo el matrimonio derechos y obligaciones recíprocos, entre ellos la fidelidad, entendida por tal la exclusividad de la relación sexual. Marido y mujer tienen entre sí, legalmente el débito carnal, sólo el uno con el otro. En base a ello la ley otorga crédito a la mujer casada respecto a la paternidad de su hijo. El marido de la mujer es el padre de los hijos que la misma dé a luz durante su matrimonio.

Esta certeza de paternidad no es absoluta, pues admite prueba

---

48. Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, p. 857

en contrario, es decir el marido puede desconocer la paternidad, para que ni siquiera pueda ser imputado el hijo, como hijo legítimo - en donde este último por ley le corresponden derechos y obligaciones, puesto que se presume que fue concebido dentro del matrimonio de los padres.

De lo anteriormente escrito, se desprende: "que el hijo de matrimonio, no tiene que probar quien es su padre, porque el Código Civil presume que el embarazo de la madre es obra del marido, con quien ella cohabita en la época de la concepción."<sup>49</sup>

Los plazos legales para establecer la certeza de paternidad -- derivada de matrimonio, será en aquellos casos en que el hijo de mujer casada, nazca después de transcurridos ciento ochenta días contados a partir del día de la celebración del matrimonio de sus padres, y el nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del mismo, por muerte del marido, nulidad de matrimonio o divorcio, como ya se había dicho anteriormente, siendo concebido antes de la separación de cuerpos en cualquiera de los casos. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. (Art. 325 del Código Civil).

Los plazos legales se fijan en razón de los datos que proporciona la naturaleza un ser humano tarda en su gestación normal: doscientos setenta y dos días, en la mayoría de los casos, plazos que pueden acortarse o alargarse por varias circunstancias, todas -

---

49. Hugo E. Gatti, La Familia y la Técnica actual, p. 306

ellas consideradas biológicamente normales. Sin embargo el período mínimo de gestación para que el producto nazca vivo y viable, no puede ser menor de ciento ochenta días, ni puede permanecer dentro del claustro materno más allá de los trescientos, ya que si llegado este límite de embarazo no nace la criatura, habrá que intervenir médicamente a la madre, estrayendo al producto para que tenga posibilidades de sobrevivir. En este sentido, ciento ochenta y trescientos días son límites mínimo y máximo para que el producto pueda nacer vivo y viable. Observemos que cuando una criatura nace con apenas ciento ochenta días de gestación, tiene muy escasas posibilidades de sobrevivir, pero quizá alcance una vida precaria.

Ya hemos observado con anterioridad que apartir de la celebración del matrimonio y durante el mismo, los cónyuges deben tener exclusividad carnal recíproca, el hijo que dè a luz la mujer casada - dentro de los plazos mencionados, trae consigo certeza de paternidad: "su padre es el marido de su madre".

Más sin embargo el esposo puede contradecir la paternidad, pero tendrá que probar que durante los ciento veinte primeros días, - de los trescientos que precedieron al parto le ha sido físicamente-imposible tener acceso carnal con su mujer. Sólo en dos casos podrá rendir esta prueba, a saber: cuando se trate de impotencia para la cópula, debido a mutilación o deformación de los órganos sexuales y también cuando se encuentre alejado físicamente de su mujer, excepto de que haya prueba de que los cónyuges se reunieron alguna vez, - dentro del período de ciento veinte días a que se refiere el artículo 325 del Código en cita.

El artículo 345 del Código Civil establece que "no basta el di

cho de la mujer para excluir de la paternidad al marido; mientras - que este viva, únicamente el podrá reclamar contra la Filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

En ningún plazo puede plantearse una cuestión de legitimidad - de su hijo, que aún concebido antes del matrimonio no fue capaz de - vivir. (Art. 328 fracción IV del Código Civil).

El Maestro Galindo Garfias, señala que son tres los casos en - que el hijo nacido antes de ciento ochenta días de celebrado el ma- trimonio, se considera hijo de matrimonio, y son:

a).- "Cuando se prueba que el marido antes del matrimonio tuvo conocimiento del embarazo de la mujer.

En este caso es probable señalar que el matrimonio haya tenido como causa, precisamente el próximo advenimiento del hijo concebido por la mujer y engendrado por el esposo. Sin embargo el legislador ha querido en este conocimiento del marido sobre el embarazo de la mujer, se compruebe, tomando como base un principio de prueba por - escrito.

b).- Cuando el marido ha concurrido al levantamiento del acta de nacimiento y la ha firmado o esta contiene su declaración de no saber firmar.

En este supuesto, la concurrencia del marido al levantamiento del acta de nacimiento y la firma que pone en ella o la declaración de que no sabe firmar, es prueba de la paternidad del marido y de - la intención de legitimar a aquel hijo.

c).- Cuando el hijo que la esposa diere a luz de los ciento o-

chenta días siguientes a la celebración del matrimonio, ha sido reconocido previamente por el esposo de aquella.

El reconocimiento puede tener lugar, antes o después de celebrado el matrimonio".<sup>50</sup>

En mi opinión considero que si bien es cierto en los casos señalados con anterioridad, son considerados como "Filiación legítima", también es cierto que no pueden ser hijos del padre en algunos casos, y que sabiéndolo éste bien puede hacer una declaración falsa ante el Oficial del Registro Civil o bien el oficinista o amanuense encargados pueden cometer voluntaria o involuntariamente una falsedad, al ser levantada el acta de nacimiento del supuesto hijo.

#### 4.3 La acción de desconocimiento de la paternidad.

Este punto debe ser tratado con mucha delicadesa, toda vez que como se observa en la vida real, es muy incomodo para la madre de un hijo, que su esposo le alegue que el hijo que dio a luz ella no sea él, el autor. Mas sin embargo el reproche que haga el esposo a su esposa, resultare cierto e inequivoco deberá probar los requisitos que exige la ley.

Pero veamos pues, primeramente que debemos de entender por --- "desconocimiento de paternidad", los Maestros Planiol y Ripert, la definen como:... "el acto cuyo objeto es destruir la presunción de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que este no pueda ser padre del hijo".<sup>51</sup>

50. Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 625

51. Marcel Planiol y Georges Ripert, op. cit., p.140

En mi opinion considero que, el "desconocimiento de la paternidad" es cuando el marido desconozca al hijo de su mujer, bien sea porque exista una separaciòn de cuerpos, ò el marido haya sufrido algùn -- accidente en sus òrganos viriles, en los plazos legales que se de -- ben de dar para el desconocimiento de paternidad, y en largo tiempo no hubo relaciones sexuales entre marido y esposa, por lo que està seguro el esposo que el hijo que espera su mujer no puede ser de él. Por lo cual deberà probar esa acciòn. Considero tambièn que esta -- acciòn de desconocimiento de paternidad, tiene como fin destruir -- la presunciòn de la paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa que nazcan despuès de ciento ochenta dïas de celebrado el matrimonio y antes de los trescientos dïas de disuelto éste, en los casos que màs adelante expondrè.

Ahora bien nos hacemos la siguiente interrogante ¿què sujetos ùnicamente pueden ejercitar la acciòn de desconocimiento de la paternidad? y la respuesta es la siguiente: el marido, es el ùnico y la -- ùnica persona que puede ejercitar esta acciòn, siempre y cuando cum -- pla con los requisitos que exige la ley. Sòlo en casos excepciona -- les previstos en la ley, el tutor del marido incapacitado, los here -- deros del marido, pueden impugnar la paternidad del hijo nacido de matrimonio que deriva de tal presunciòn.

Dadas las características solemnes de la acciòn de desconoci -- miento de la paternidad y mencionados los sujetos que pueden contra -- decirla, debemos mencionar que la condiciòn que trae consigo para -- que un hijo pueda ser desconocido, es necesario que este haya naci -- do viable, si nace viable o muerto, se considera que nunca ha exis -- tido, no procede pues desconocerlo, porque no existe. Asimismo no -- puede ejercitarse dicha acciòn, antes del nacimiento del hijo, ya --



que no se sabe si nacerà vivo, es preciso esperar este acontecimiento.

En el juicio de desconocimiento de paternidad respecto de los hijos que nacen después de ciento ochenta días de la celebración -- del matrimonio y dentro de trescientos días de que ha tenido lugar la separación de los cónyuges, es el marido quien puede rendir la -- prueba de que físicamente le fue imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos --- que han precedido al nacimiento. (Art. 325 del Código Civil).

Queda de tal forma expuesto en rasgos generales que el marido -- debe rendir prueba que le fue imposible tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días de los trescientos que han -- precedido al nacimiento, para que no se le refute como hijo de ésta.

En los casos en que ha habido adulterio y el marido pretende -- no ser el padre de el hijo que ésta ha dado a luz, deberá probar -- el marido que no tuvo relaciones sexuales con su mujer durante los -- diez meses que procedan al nacimiento, o bien que demuestre que le -- fue ocultado el alumbramiento.

De lo anteriormente escrito, se aprecia que el marido puede im -- pugnar la paternidad sin necesidad de rendir una prueba directa de que le fue imposible tener relaciones sexuales con su mujer, es decir probando el adulterio de su esposa, combinándolo con que se le ha ya ocultado el alumbramiento del hijo; refiriéndose el artículo 326 del Código Civil que a la letra dice: "el marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron

al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".<sup>52</sup>

Es de vital importancia que el marido pruebe que el embarazo - le fue ocultado, y que hubo adulterio, pudiéndolo confesar la misma esposa, siendo estos dos elementos bastantes para que quede demostrado que el esposo de la mujer que dió a luz, no es el padre de su hijo; independientemente que haya habido relaciones sexuales entre ellos.

Lo anterior no sería lo suficientemente probatorio, sino se demuestra el ocultamiento del embarazo, puesto que no basta que la mujer confiese que es la adúltera, ya que puede tener por objeto ofender al marido, causarle deshonra, hacer esa confesión en un momento de disgusto, puesto que puede ser no cierto que hubiese cometido adulterio, por eso la ley no le otorga valor a la simple confesión de la madre, pero si toma muy en cuenta que la esposa se oculte durante la gestación ya que en tal circunstancia reconoce su adulterio y teme que el marido le reproche algo que si cometió.

En los casos señalados, en que el marido tenga derecho a contradecir que el nacido no es hijo suyo, deberá deducir su acción -- dentro de setenta días, contados desde el momento del nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar y estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño si se le oculta el nacimiento. (Art. 330 del Código Civil).

En el caso en que el marido este sujeto a interdicción, el e-

---

52. Código Civil para el Distrito Federal, p. 105

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jercicio de esta acción corresponde al tutor. La interdicción puede ser por demencia, imbesibilidad u otro motivo que lo prive de -- inteligencia. Si el tutor no ejerciera la acción de desconocimiento de paternidad, el marido podrá ejercerla dentro del plazo de sesenta días contados desde el día en que se declare haber cesado su incapacidad, (artículo 331 del Código Civil). En el caso de que el ma rido muera sin haber recobrado su capacidad de ejercicio, serán -- sus herederos los que puedan demandar el desconocimiento de la paternidad.

Los herederos no podrán intentar la acción de desconocimiento de paternidad del hijo nacido, antes de que trascurren ciento ---- ochenta días posteriores al matrimonio, si el marido estando lúcido, no intento la demanda en vida. Si la hubiera interpuesto, los herederos pueden continuarla.

Para concluir mencionaremos, que las cuestiones relativas a la paternidad respecto del hijo nacido después de trescientos días a la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la Filiación. (Art. 329 del Código Civil).

Hasta aquí nos hemos referido a los casos en que el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad, teniendo -- la carga de la prueba el padre. Ahora bien nos toca hacer mención-- en qué casos el padre puede desconocer al hijo, sin que el rinda la prueba, es decir, si la madre, el hijo, o el tutor del hijo, afir -- man y sostienen que el padre es el que desconoce, la carga de la -- prueba la tendrá que rendir el que sostiene dicha afirmación. Para que quede claro lo anteriormente escrito, nos referiremos al artícu

lo 327 del Código Civil que estatuye lo siguiente: "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de los trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de este pueden sostener en tales casos que el marido es el padre",

El artículo descrito, nos dice claramente que basta con que haya una separación provisional prescrita por una autoridad judicial, y se dé un plazo de más de trescientos días, para que el esposo desconozca su paternidad, ya que desde la separación de cuerpos cesa la vida común, pues es poco probable que los esposos separados continúen teniendo relaciones, por tanto tal probabilidad pierde casi toda su fuerza, sin embargo la ley no la destruye de pleno derecho; la deja subsistir, a pesar de la separación, pero más sin embargo, se concede al marido el derecho de rechazarla mediante una declaración expresa. Si no es el padre debe decirlo, pero su declaración bastará y no se le pedirá ninguna prueba.

La legislación es justa, puesto que en los casos de divorcio resuelven una sentencia definitiva improcedente en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, pone fin a ese estado de ruptura, es decir, los esposos reanudan inmediatamente la vida común y si no lo hacen faltan a sus deberes. Por consiguiente, el hijo que nazca después de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que se resuelve la demanda, no podrá ser desconocido por el padre, porque pudo haber sido concebido con posterioridad a la fecha en que se reanuda o que debía reanudarse la vida común.

La misma soluciòn se dà cuando se abandone la acciòn aunque no se declare improcedente; el periodo sospechoso términa el día de la re conciliaciòn o en la fecha en que se declare la caducidad de la ing tancia.

#### 4.4 Prueba de Filiaciòn de los hijos habidos en matrimonio.

En lo que atañe a este punto, comenzaremos por decir que la -- prueba de la Filiaciòn es sumamente importante para la vida civil -- de una persona, pues determina dos cuestiones fundamentales: la i- dentificaciòn del sujeto a través del nombre que lo individualiza- y la relaciòn de su parentezco con sus progenitores y con otros su jetos, con las consecuencias jurídicas que la filiaciòn y el paren- tezco consanguíneo de otros grados, trae consigo.

El Maestro Rojina Villegas, menciona que "La Filiaciòn de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su partida de nacimiento- y con el acta de matrimonio de sus padres",<sup>53</sup> intimamente relaciona do con el estado civil de las personas, haciéndose constar la per- sonalidad jurídica de las mismas.

Tanto con el acta de nacimiento del hijo, como con el acta de matrimonio de sus padres, se justifica, primero; que los padres es- tan o estuvieron casados, y segundo, que el hijo fué concebido du- rante el matrimonio de los mismos. Determinándose con su acta de -- nacimiento la fecha de la concepciòn.

Teniendo en cuenta que la filiaciòn de los hijos de matrimonio se prueba con las actas que expide el Registro Civil, en caso de -- que llegase a faltar su acta de nacimiento, la Filiaciòn de una --

---

53. Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p.473

persona se puede probar mediante la posesiòn de estado, mismo punto que mäs adelante explicaré, puesto que primeramente analizaremos -- las actas del Registro Civil a agroso modo, puesto que en nuestro - capitulo II, se analizò detenidamente las actas del Rëgistro Civil.

a) Actas del Registro Civil.

La Filiaciòn de los hijos de matrimonio, se prueba tanto con su acta de nacimiento, como con el acta de matrimonio de sus padres -- asi lo estatuye el artículo 340 del Còdigo Civil. Pero puede ocu-- rrir que no exista el acta de nacimiento, o esté defectuosa, esté in completa o sea falsa. La Filiaciòn quedará probada con la posesiòn de estado, o también puede acreditarse que se es hijo legítimo, mediante testigos; pero èstos no serán admisibles si no hubiese un -- principio de prueba por escrito, o indicios de presunciones graves que relacionados con la prueba testimonial, puedan llevar al Juez a una convicciòn respecto a la Filiaciòn legítima. Siendo la prueba-- mäs idonea de probar la posesiòn de estado a falta de actas de na-- cimiento.

b) Posesiòn de estado.

Es necesario hacer mención que debemos de entender por "pose-- siòn de estado" para ello el Maestro Mazeaud la define como: "Una reuniòn. suficiente de hechos que indican la relaciòn de filiaciòn y de parentezco entre un individuo y la familia a la que el sujeto pretende pertenecer".<sup>54</sup>

Ahora bien, para que se acredite la posesiòn de estado, deberá--

---

54. Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, p. 363

de quedar probado que: "el individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad", así lo estatuye el artículo 343 del Código Civil; más aparte que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de ésta. A esta circunstancia se le conoce con el nombre de "Nombre".

II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. Este es el elemento de "Trato".

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio (16 años) más la edad del hijo, contado desde su concepción, este es otro elemento que marca la ley; a lo cual le llamaremos "Diferencia de edad entre el padre y el hijo".

Observamos pues, que el artículo en cita marca cuatro elementos, los cuales son: fama, nombre, trato y diferencia de edad entre el padre y el hijo.

Basta que siempre quede probada la fama, más cualquiera de los otros tres elementos, para que quede acreditada la posesión de estado. En caso de que no se reúnan los elementos de la posesión de estado, son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza para demostrar la Filiación.

La relevante importancia que tiene la posesión de estado es, que es admisible la prueba de filiación de hijo de matrimonio por medio de dicha posesión, a falta de actas o cuando estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, es decir es una prueba subsidia--

ria (Artículo 341 del Código Civil). Si faltare uno solo de los registros o estuviere inutilizado, la prueba de la filiación se tomará precisamente del ejemplar que exista o esté completo.

¿Como se prueba la posesión de estado?, para est. interrogante, es preciso hacer mención, que cuando se trate de un juicio de reclamación de estado, de investigación de maternidad o paternidad, los hechos que suplen el acta del estado civil y que estan sujetos a prueba son: el trato de hijo que ha recibido el demandante de presunto padre y de la familia de éste o de su presunta madre; el uso del apellido de la persona de quien se reclamo la paternidad, con la anuencia de éste y que el padre tenga la edad para contraer matrimonio, mas la edad del hijo cuya filiación se trata de establecer. Probados estos elementos o cualquiera de ellos, mas el de la fama queda probada la posesión de estado.

En lo que se refiere a los sujetos que pueden ejercitar la reclamación de estado, observamos que le compete reclamar el estado de la legitimidad al hijo que pretenda haber nacido de matrimonio, la cual la acción se dirige exclusivamente al padre, toda vez que la filiación materna, se presupone que el hijo nació de mujer casada. El plazo que tiene su hijo para reclamar su estado de hijo legítimo es en todo tiempo, es decir la acción es imprescriptible, -- así mismo sus descendientes podrán reclamar dicha acción en todo momento.

El jurista Luis Muñoz, hace mención que "los herederos del hijo podrán intentar la acción para reclamar su estado del de cujus:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 25 años y mu-



riò después en el mismo estado".<sup>55</sup>

Se exceptúan estas dos fracciones cuando el de cujus se hubie re desistido formalmente de la demanda o que sin haber desistimien to del actor, haya caducado el procedimiento judicial, por falta de promoción durante un año contado desde la fecha de la última dili-- gencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Por lo que respecta a los acreedores, legatarios y donadores, - tendràn el mismo derecho que los herederos para ejercer la acciòn- de reclamaciòn de estado, si el hijo no dejò bienes suficientes pa ra pagarles. Prescribe dicha acciòn, a los cuatro años contados - desde el fallecimiento de hijo.

Puede perderse la posesiòn de hijo nacido de matrimonio unica- mente cuando se dicte una sentencia y esté ejecutoriada.

#### 4.5 La Filiaciòn fuera de matrimonio.

En lo que respecta a la Filiaciòn de los hijos fuera de matri- monio, vemos que cuando nace un hijo de mujer no casada, no existen bases jurídicas para atribuirle la paternidad a cierto y determina- do varòn.

No obstante la secular existencia de la instituciòn matrimonial y el acatamiento a la misma por considerables elementos de la pobla- ciòn de todas las épocas, no es menos numerosa la cantidad de indi- viduos que, desde siempre también, han olvidado o desdeñado la insti- tuciòn matrimonial y ejercen su libertad en materia sexual. La pro

---

55. Luis Muñoz, Op. cit., p. 429

creación que surge allende el marco matrimonial es una realidad a la que se ha enfrentado siempre cualquier sistema impositivo de normas, llámese moral, religión, costumbres o derechos.

Observemos que en la vida actual y cotidiana la procreación no siempre se da en los límites de un matrimonio, es decir el derecho-mexicano, establece la Filiación sobre los hijos fuera de matrimonio.

a) Concepto de filiación con respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Señalaremos que el Maestro Rafael de Pina, llama también a la Filiación con respecto a los hijos fuera de matrimonio, como Filiación natural y la define como... "los hijos que han sido engendrados por personas que no están ligados por vínculo matrimonial".<sup>56</sup>

Montero Duhalt define a la Filiación natural o Filiación extra matrimonial como: "la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la Filiación a cierta persona."<sup>57</sup>

De vital importancia es que cada individuo tiene la necesidad de conocer y constatar su Filiación, o mejor conocer quien es su padre y su madre, para distinguir las familias, repartir los derechos, exigir deberes, transmitir la propiedad, etc."<sup>58</sup>

---

56. Rafael de Pina, Op. cit., p. 352

57. Sara Montero Duhalt, Op. cit., p. 302

58. Fernando Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil Español, p. 617

La Filiación es un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe la relación biológica de la generación, - fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente.

Es importante señalar, que en el caso de la Filiación extramatrimonial, se complica la investigación del vínculo filial, puesto que por lo menos hay dos concepciones de padre y tres de madre, como a continuación se señala. El padre y la madre sociales; el padre y la madre genéticos, y la madre biológica. Los primeros son aquellos que desean el hijo y recurren a técnicas que propicien la fecundación por un método distinto a la cópula, pues a través de - la cópula no les ha sido posible engendrar, dependiendo del método usado, los padres pueden ser diferentes del varón y la mujer que - aportan los gametos para la fecundación; éstos últimos recibirán el nombre de padre y madre genéticos, pues son los que van a dotar la carga genética al nuevo ser. Finalmente puede darse el caso que - una mujer porte a término el embarazo en su útero, sin desear ser - madre y sin aportar tampoco el óvulo para la fecundación, en este - caso la mujer literalmente sólo permite que se desarrolle y viva un nuevo ser, por ello se le nombra madre biológica; es el caso de lo que se ha dado en llamar maternidad sustituta o subrogada.

Pero descartando que se mantiene en el anonimato al donador - (a), como a la receptora de la donación. Para que la Filiación se dé sin ningún problema, únicamente basta con saber quien fué la - madre biológica, para que la Filiación de los hijos fuera de matrimonio resulten, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario, o por sentencia que declare la paternidad, (puntos-

que fueron tratados en el capítulo III).

En conclusión se ha considerado al matrimonio, como la forma legal, ética y socialmente aceptada de establecer relaciones sexuales. La tradición, sin embargo empieza a resquebrajarse, en los tiempos actuales cada día es mayor el número de parejas jóvenes -- que unen sus vidas sin sujetarse al vínculo matrimonial.

Sin embargo el matrimonio, sigue siendo la institución que otorga la seguridad jurídica a los hijos. La maternidad es un hecho indubitable, la paternidad es solo una presunción jurídica que surge con certeza dentro del matrimonio. Quizá sea esta presunción de paternidad surgida del matrimonio la razón y más sólida justificación de la existencia de esta institución.

Desgraciadamente los hijos nacidos fuera de matrimonio no traen a su favor certeza de paternidad, puesto que su madre no tiene un marido legal a quien se le pueda atribuir el papel de padre.

CAPITULO V

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE  
UN DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO --  
EN UNA MISMA PERSONA

De las consecuencias jurídicas de un doble Registro de Nacimiento - en una misma persona.

### 5.1 Planteamiento del problema.

Representa una realidad incontrovertible, la práctica viciosa que - en nuestra sociedad se da cotidianamente, en cuanto a la realización indiscriminada de Registros de Nacimiento, simultáneos o sucesivos, -para los cuales se aducen variadas y distintas razones-, -- sin que para ello se atemperen los efectos y consecuencias (que se presentan en una amplia gama) de carácter jurídico y material, que involucra el acto del registro.

Evidente es, que tal nociva actividad arroja consecuencias futuras impredecibles y de difícil dilucidación, siendo mucho menor-- el beneficio obtenido, si es que existió alguno, que los trastornos y problemas jurídicos posteriores, como continuamente trataremos -- de poner de manifiesto, en la consecución de este ensayo.

En principio debemos externar que de conformidad a nuestra Legislación Civil vigente, todas las actas del Registro Civil, extendidas de conformidad a las disposiciones particulares del Código -- Civil, hacen prueba plena de todo lo concerniente al funcionario -- del Registro Civil en el desempeño de sus funciones de lo que da -- testimonio, de haberlo pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda posteriormente, ser redarguida de falsa.

Consecuentemente, toda acta del Registro Civil constituye prueba plena en relación a los hechos consignados en la misma, arrojando la presunción de que todos los datos consignados en la misma son ciertos y verdaderos, salvo que los mismos sean impugnados de falsos; mas aún las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se demuestre lo contrario, luego entonces, se puede corregir, que aunque todos los datos anotados en las actas del Registro Civil sean falsos, y -- que las declaraciones de los comparecientes sean, asimismo, falaces y que en el acto del registro, no haya pasado en presencia del funcionario del Registro Civil, no obstante todo ello, las actas del Registro Civil participan del principio de prueba plena, así como -- de la presunción de legalidad.

Siendo que al tenor de estas consideraciones contenidas en los artículos 39 y 50 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, encontramos el punto de partida del conflicto que venimos soslayando, ya que, las actas del Registro Civil constituyen prueba plena, sobre el hecho que describen, y de existir mas de un registro, cada uno de aquellos participará necesariamente de tal privilegio, -- sin que por la existencia de dos o mas registros, pierdan su característica de prueba plena, ya que para ello se requiere que judicialmente se compruebe la falsedad de alguna de ellas. (Artículo 47 del Código Civil)

Más aún si se toma en consideración el principio de que, la nulidad absoluta, que en estas circunstancias se daría en el segundo y subsecuentes registros, por regla general no impide que el ac-

ta de registro produzcan provisionalmente sus efectos, los cuales -- pueden ser destruidos retroactivamente, cuando fuere pronunciada -- una sentencia de nulidad, por el òrgano jurisdiccional, pero en tanto no sea ejercitada la acción del registro indebido y se dicte la respectiva sentencia, se produciràn con toda eficacia las consecuencias de derecho que arrojan la celebraciòn del acto de registro.

Pero frente a estas consideraciones de orden jurídico, no podemos perder de vista las causas materiales que originan tal actividad, y para ello expondremos someramente un ejemplo representativo; caso por demás comùn, en que la hija de un matrimonio se encuentra encinta sin estar casada, ante tal coyuntura, al momento del nacimiento del producto, los ascendientes de la nueva madre y "para el efecto de evitar el desprestigio social de su hija y de su familia" (?), deciden reconocer a su nieto como hijo suyo, para lo cual -- practican el registro de nacimiento respectivo, posteriormente, la madre biològica del menor y en un arranque de "sentimiento maternal", decide registrar a su hijo como natural, al cual dà un nombre y su apellido, pero la sucesiòn de hechos no concluye aùn, posteriormente, y esto no es una novela, el progenitor del menor, acusando -- profundos sentimientos de paternalismo, conviene con la progenitora de su hijo, el reconocer ante la "Ley" a su hijo, y de tal forma se lleva a cabo el registro-reconocimiento del menor, habiéndose hasta aquí practicado sucesivamente tres registros de nacimiento, -- los cuales de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, cada uno de ellos participa del principio de prueba plena, sin que en lo particular a ninguno de los actores de dichos registros le interese o le preocupe iniciar un juicio de nulidad, por los registros indebi



dos, puesto que ninguno de ellos conlleva una finalidad jurídica, -- sino mas bien personal-social, pero tales actos, ya frente al ordenamiento jurídico nos arrojan los siguientes resultados: En cuanto a la filiación, aquél será hijo de sus abuelos (en el primer registro) y hermano de su madre, recayendo en los primeros la obligación alimentaria y eximiendo de tal obligación a la madre biológica, por convertirse en la gradación parental, como colateral de su propio hijo y en caso de sucesión, el menor participará de la misma porción hereditaria que su madre-hermana, la cual quedará excluida de la patria potestad en cuanto a su ejercicio, la que queda en exclusivo ejercicio de sus padres-abuelos y, desde luego el menor registrado se encuentra a futuro imposibilitado jurídicamente para investigar la paternidad, en tanto que su registro de nacimiento se realizó como nacido dentro del matrimonio (en caso de que sus padres estuviesen casados); por cuanto hace al segundo registro, aquél por su propia naturaleza, se opone abiertamente al primero, pero no lo anula, recordemos que en nuestro sistema jurídico no existe la nulidad de pleno derecho, ni la inexistencia, sino que dicha nulidad debe ser declarada por el órgano jurisdiccional competente, mediante sentencia firme pasada por la autoridad como cosa juzgada, disertación que se justifica mediante el criterio firme y sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MÉRAMENTE TEORICAS.- Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión "Actos Jurídicos-

inexistentes", en la que pretende basarse la -  
 divisiòn tripartita de la invalidéz de los ac-  
 tos jurídicos, segùn la cual se agrupan en -  
 inexistentes, nulos y anulables, tal distin-  
 ciòn tiene efectos teóricos, porque el trata-  
 miento que el propio còdigo dà a las inexis-  
 tencias, es el de las nulidades, segùn puede  
 verse en las situaciones previstas por los ar-  
 tículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relaciòn -  
 con los, 2950 fracciòn III, 2042, 2270 y 2279,  
 en los que teóricamente se trata de inexisten-  
 cia por falta de objeto, el còdigo las trata-  
 como nulidades, y en los casos de los artícu-  
 los 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de  
 consentimiento origina la inexistencia, pero  
 tambièn el còdigo los trata como nulidades.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XI, Pàg. 130.- A.D. 2596/57.- Federico Ba-  
 ños.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XIX, Pàg. 172.- A.D. 2633/58.- Donato An-  
 tonio Pérez.- 5 Votos.

Vol. LXIV, Pàg. 44.- A.D. 1924/60.- Pilar Men-  
 cilla Pérez.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LXXXVII, Pàg. 16.- A.D. 8668/62.- Pedro-  
 Flores Lòpez.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XC, Pàg. 46.- A.D. 1205/52.- Manuel Anad.-

Unanimidad de 4 Votos.<sup>59</sup>

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- Si no hay disposiciòn expresa en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislaciòn no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pàg. 450.- Arias Briones, Rafael.

Tomo XXX, Pàg. 451.- Jauregui, Lazaro.

Tomo XXXIV, Pàg. 2046.- Cevallos Vda. de Méndez, Concepciòn, Suc. de.

Tomo XXXVII, Pàg. 1153.- Kemo Coast Copper Company, S.A.

Tomo XLI, Pàg. 1864.- Chico Vda. de Martin, Francisca y Coags., Sucs.<sup>60</sup>

Retomando la exposiciòn propuesta, y en el supuesto planteado

---

59. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sémanario Judicial de la Federaciòn. Cuarta Parte. Tercera Sala. Tesis de Jurisprudencia número (616). Pàg. 751.

60. Ibid., Tesis de Jurisprudencia No. (617) p. 752

encontramos ya una dualidad de progenitoras, ya que, se reitera, el primer registro tiene validez, tanto como el segundo; en estas circunstancias hipotéticas, al registrado le asiste el derecho de exigir alimentos a cualquiera de sus "ascendientes" o a ambas, a partir de sus distintas actas de nacimiento, como de participar en su oportunidad de las respectivas sucesiones, pero en este caso ¿a quien corresponde ejercitar la patria potestad?, pregunta de difícil solución, pero si en estas condiciones la respuesta es difícil, ya frente al caso del tercer registro, la resolución parece imposible, -- pues independientemente de que el registrado tendrá dos padres y dos madres, ¿a quien corresponde en este especial caso, el ejercicio de la patria potestad?; para resolverlo se debe tomar en consideración que, cuando haya conflicto de derechos, a falta de la Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitar perjuicios y no a favor de quien pretenda obtener un lucro y si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados (artículo 20 del Código Civil), lo que hace más difícil la cuestión, ello amén de las innumerables alternativas que pueden presentarse en la intrincada maraña de las posibilidades -- fácticas, de las cuales a guisa de ejemplo lo sería, el problema de la personalidad jurídica del registrado, ya que el mismo en este caso, sería tres personas totalmente distintas, lo que por si mismo recrudece un problema difícilmente soluble.

Los arquetipos pueden ser ampliamente referidos, lo que resulta por demás innecesario, en tanto que con lo retrotranscrito, se puede vislumbrar sus incidencias, además de que, en algunos casos--

dichos registros no presentaran consecuencias jurídicas, únicamente existiran las actas respectivas, como antecedente de un acto -- intrascendente, pero no obstante ello, en otras circunstancias, las consecuencias que acarrear dichos registros, importan una trascendencia jurídica, difícil de precisar por su amplísima variedad.

Luego entonces, plantear con precisión los problemas que representan los registros sucesivos, es tarea ingente, como fácil se puede intuir de lo expuesto, sin embargo de lo escuetamente apuntado, puede tenerse un marco de referencia lo suficientemente amplio para cumplir con las finalidades de este trabajo.

#### 5.2 Validez de los Registros de Nacimiento, simultáneos y sucesivos.

En cuanto al particular, es necesario reiterar que todos los actos y actas del Registro Civil, hacen prueba plena, en todo lo relativo al desempeño de las funciones del Oficial del Registro Civil, el cual da testimonio de lo que ha pasado en su presencia, -- ello sin perjuicio de las inconsistencias que presente el acta y -- puedan en su oportunidad ser impugnadas de falsas.

En tales condiciones, tanta validez jurídica reviste tanto al primer registro como a los subsecuentes, aún cuando uno u otro, -- adolezcan de falsedad en su contenido, porque el orden en que los registros se realicen, no presupone la validez de los mismos, en tanto que: "Ubi lex non distinguit, nos distinguere debemus" (\*) y si no existe disposición de orden y exclusión, que confiere validez al acto en función al momento de su celebración, es evidente -- que en este momento no afecta al acto mismo.

---

(\*) Donde la ley no distingue, no debe distinguirse.

Resultando de lo anterior que, incuestionablemente al existir dos o más registros de nacimiento en una misma persona, cuando menos -- uno de ellos, constituye la simulación de un acto jurídico, debiéndose entender por tal, el acto en que las partes declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado; "en la simulación -- las partes se coluden, se ponen de acuerdo (acuerdo simulatorio) -- para declarar lo que no es verdad. En la reserva mental una de las partes oculta a todas las demás, su propósito real, el contenido -- cierto y positivo de su voluntad".<sup>61</sup>

Dicha simulación es de dos tipos: Absoluta, cuando el acto jurídico simulado, nada tiene de real; y Relativa, cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. En cuanto a la primera y de acuerdo al Código Civil (artículo 2182), está no produce ningún efecto jurídico; por lo que respecta a la simulación relativa, en cuanto sea descubierto el acto real que oculta aquella (la simulación), el mismo acto no será nulo, si no hay Ley que así lo declare. .

Luego entonces si en el acto del registro los comparecientes declaran falsamente, lo que en realidad no ha pasado, nos encontramos frente a un caso de simulación absoluta, la que trae como sanción, el no producir ningún efecto jurídico, de acuerdo a nuestra legislación positiva civil (artículo 2182) esto es, el ordenamiento civil, sanciona tal conducta con la "inexistencia del acto", lo cual es totalmente inexacto, pues como ya ha quedado asentado y fundamentado en el apartado precedente, en nuestro ordenamiento jurídi-

---

61. Ignacio Galindo Garfias, op. cit., p. 235

co, no hay cabida para "las nulidades de pleno derecho" y para la "inexistencia", ya que estas se refieren a un plano teórico-doctrinario, consecuentemente, aun cuando el acto del registro se encuentre revestido de falsedad total, el mismo surtira efectos jurídicos, tanto más si se toma en consideración el carácter de prueba plena que le es propio a las actas del Registro Civil.

Siendo que dicha simulación, sea esta absoluta o relativa, sólo podrá ser puesta de manifiesto y restringida en sus efectos jurídicos, en cuanto sea ejercitada la acción de nulidad respectiva, y no como erróneamente sea considerado por un sector de la doctrina, la cuál sostiene, que dicha acción deberá de ejercitarse solo cuando se sucite una controversia sobre la validez de un determinado acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, luego entonces es necesario, según tal teoría, controvertir mediante litigiosa cuestión, porque nadie puede tomarse la justicia por su propia mano, pero el juez tendrá que limitarse en este caso a comprobar la nulidad, sin que tenga que declararla, postura con la cual y desde luego no comulgamos, siendo que y desde ahora debe quedar asentado en definitiva, en tanto no se declare la nulidad por el órgano jurisdiccional competente, de un acto de registro, en lo particular y de cualquier acto jurídico en lo general; surtiendo efectos legales, aún cuando un mismo sujeto ostente dos o más partidas de nacimiento.

Ahora bien, para ejercitar tal acción (de nulidad del acto simulado), se encuentran legitimados todo aquel perjudicado con la simulación y el Ministerio Público, en tanto que, evidentemente se transgrede la Ley con motivo del registro simulado, en es-

pecifico, con respecto a lo establecido por el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero - comun y para toda la República en materia del fuero Federal. Acción aquella que tiene como finalidad específica, restituir el derecho a quien pertenezca, retrotrayéndose los efectos del acto al momento de su celebración, como si éste no se hubiese celebrado, respetándose en todo caso, los derechos adquiridos de buena fe, por un tercero.

Resumiendo de los antes apuntado, se puede decir que la validez de un Registro de Nacimiento, entendido éste como un acto jurídico, es su cualidad susceptible de producir el efecto querido al realizarlo, tanto más que, "la validez de un acto es la virtud o potencia de producir efectos a un acto jurídico por su conformidad por la Ley; - invalidez, la carencia o privación de esa virtud por no reunir las - condiciones requeridas por la Ley."<sup>62</sup>

Luego entonces dos o más Registros de Nacimiento en una misma - persona, celebrados simultánea o sucesivamente, participan del principio de validez, en cuanto que producen los efectos queridos al momento de su celebración, aunado al hecho de que los mismos se conforman de acuerdo con las disposiciones legislativas particulares, esto es, reuniendo todos los requisitos que para tal acto exige como necesarios el Código Civil.

En tales condiciones y como ya se refirió anteriormente, la - celebración del acto del registro, en el cual se cumplen todos los

---

62. Fernando Clemente de Diego, op. cit., p. 270



requisitos a que hace referencia el ordenamiento civil, participa del principio de validez del mismo, mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario y así un segundo registro, tanto como los consecutivos que pudieran celebrarse, se ubican en un plano de igualdad probatoria entre sí, sin preferencia ni preeminencia de uno frente a otro, pudiéndose dado el caso, ejercer los derechos concomitantes a cada uno de dichos registros, en forma sucesiva o simultánea, hasta en tanto no sea declarada la nulidad de alguno o algunos de ellos.

Lo que ha primera vista parece un desatino legislativo (la existencia y validez simultánea de dos o más Registros de Nacimiento), no es tal, sino más bien una viciosa realidad, producida por el uso y abuso de las instituciones jurídicas, practicada por los particulares, en ejercicio de oscuros y caprichosos deseos, que en definitiva trastornan y entorpecen el equilibrio de las instituciones jurídicas y en lo particular, el "estatus" jurídico del registrado; conductas que requieren la implementación de una legislación más rigorista, que aparte del ánimo de los infractores, la posibilidad de trastocar con su conducta la estabilidad normativa, a tal fin están dedicados los apartados subsecuentes.

5.3 Que Registro de Nacimiento debe prevalecer sobre otros.

El supuesto ineludible de éste apartado, es la coexistencia de distintos Registros de Nacimiento, relativas a un mismo hecho, el nacimiento de un infante, pero al cual concurren distintos sujetos, realizando declaraciones que se excluyen entre sí y su posible determinación, en cuanto a la validez de uno u otro.

Y para que un Registro de Nacimiento tenga preeminencia sobre otros, es necesario que se determine con toda exactitud, cual de aquellos reúne todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y se encuentre exento de todo vicio en su conformación, cuestión está que ha primera vista, parece ser que no presenta ningún problema insuperable, más sin embargo tal supuesto es infundado, en tanto que de conformidad a lo establecido por el artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, las actas extendidas por el funcionario del Registro Civil, hacen prueba plena, de lo que éste testimonea, esto es, los actos y actas del Registro Civil participan del principio de prueba plena, en tanto que aquellos sean practicados conforme a las disposiciones relativas del Código Civil, ello obviamente en lo que respecta a las funciones del Oficial del Registro Civil y por otra parte, el artículo 69 del ordenamiento en cita, literalmente establece: "Se prohíbe absolutamente al oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisiciones sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal."

En el supuesto hipotético del artículo 50 anteriormente referido, se abre la posibilidad de [poder redarguir de falsa el acta] luego entonces, en principio las actas de nacimiento, por el simple hecho de pasar ante la fe del funcionario del Registro Civil y llenando todos los requisitos que establece el mismo ordenamiento, se constituye en prueba plena, sin perjuicio que posteriormente se pueda redarguir de falsa, tal falsedad no se refiere a la falta de

forma del acto, toda vez que se encuentra ya sancionado por el artículo 37 del mismo ordenamiento, ni en cuanto a la fe pública que da el oficial del Registro Civil, de los actos pasados ante su presencia, en cuanto que se encuentra revestido de tal capacidad por el ordenamiento jurídico: tal falsedad se refiere a la veracidad de las declaraciones vertidas por los comparecientes e inclusive de los mismos testigos que intervienen en el acto, así como de la falsedad de los documentos o instrumentos que se exhiben al momento de realizar el acto del registro, ya sea que éstas contingencias se presenten simultáneamente o sólo parcialmente (en cuanto que sólo una declaración sea falsa), o que todo el acto sea simulado.

Por otra parte, las disposiciones contenidas por la parte final del artículo 69 del ordenamiento civil multicitado, contempla la posibilidad de que las declaraciones vertidas en el acto del registro sean falsas, recordando que al efecto dispone: "sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal". Así tenemos que por una parte prohíbe tajantemente hacer inquisiciones al funcionario del Registro Civil y a los testigos que intervienen en tal acto, con respecto a la paternidad, aun cuando aquella aparezca sospechosa, y por otra parte deja abierta la posibilidad de que de existir falsedad, la misma sea sancionada por el ordenamiento punitivo, de lo que se puede concluir, que el funcionario del Registro Civil no se encuentra en posibilidad de calificar la veracidad o falsedad de las declaraciones recibidas, aun cuando sean evidentes las falacias que se formulen, restringiendo su actividad, única y exclusivamente a recibir tales declaraciones y formular el acta respectiva.

En su función meramente administrativa, el funcionario del Registro Civil, tiene debidamente enmarcada en su función, recabar las declaraciones respectivas, dar fe de los mismos actos pasados en su presencia y levantar el acta, sin que se encuentre facultado para calificar los vicios que pudieran concurrir en la integración del acto; reservándose para instancias posteriores, la sanción de las conductas ilícitas que pudieran representarse en la conformación del acta - del Registro Civil.

Ahora bien, en uno y otro caso de los retrotranscritos, por la simple expedición del acta, el acto del registro celebrado, adquiere plena eficacia jurídica, derivada ésta, de la fuerza que como prueba plena acompaña a las actas del registro, hasta en tanto no sea puesto en evidencia dicho vicio por la autoridad jurisdiccional competente, mediante sentencia ejecutoriada, que declare la nulidad de tal acto y pasada por la autoridad, para que quede como cosa juzgada.

Por su intrínseca naturaleza, las actas del Registro Civil, - confiere a priori eficacia jurídica al acto del registro formulado, sin que sea obstáculo de tal eficacia, la existencia de dos o más registros y consecuente a ello, ninguno de tales actos restringe o nulifica los efectos jurídicos que uno y otro registro pudieren -- surtir, siendo que en esencia se oponen pero no se excluyen.

De tal forma, no se puede decir ni establecer, cual de aquellos tiene validez frente al otro u otros, ni en función del tiempo de su celebración, ni en función en cuanto a la veracidad o falsedad de su contenido; su existencia no se constriñe en cuanto a la forma de su conformación, sino en cuanto a la declaración que particularmente se haga por el órgano jurisdiccional en cuanto a la validez -

de uno o la nulidad del otro, en tanto que como reiteradamente lo -- hemos señalado y sin el ánimo de formular una exposición tautológica en nuestro sistema jurídico no se aceptan las nulidades de pleno derecho, quedando excluida igualmente la concepción doctrinal de -- -- -- inexistencia, estas cumplen una finalidad teórica, pero no práctica; y aún cuando uno de los registros de nacimiento se encuentre plagado de falsedades en cuanto a su contenido, no por ello deja de surtir -- efectos jurídicos, frente a un registro formulado con estricto apego a la verdad, que así mismo surtirá efectos jurídicos en toda su amplia gama de consecuencias, ambas participan de la presunción de legalidad, hasta en tanto, como ya se ha señalado reiteradamente, no se declare la nulidad de uno de ellos, retrotrayéndose sus efectos al momento de su celebración; dichos registros, (tanto simultáneos como sucesivos) tendrán la misma posibilidad de originar efectos -- jurídicos. De lo que se puede concluir, que al existir dos o más Registros de Nacimiento en una misma persona, ninguno prevalece frente a otro, ni se excluyen y mucho menos se anulan recíprocamente.

#### 5.4 Proposición de soluciones.

En el orden jurídico, las consecuencias que trae consigo un doble Registro de Nacimiento en una misma persona, (o más de ellos) repercuten en distintos ámbitos normativos del mismo registrado, -- pero más en la esfera social, todos los cuales son de trascendencia inegable y de intrincada solución, frente a ello es inaplazable o -- inexcusable plantear un mecanismo que sirva de paliativo para enfrentarse con determinación tal coyuntura.

Parece ser que la primera alternativa de solución viable, al -- grave problema de la incidencia de múltiples registros de nacimiento

to en una misma persona, consiste en modificar la legislación vigente sobre tal materia, y adecuarla en un marco más rigorista --- que miniminice al máximo ---, aún cuando suene a malabar semántico, el anárquico abuso que de los registros de nacimiento, contemporánea - mente se viene haciendo.

Porque es evidente que la amplitud de las disposiciones legislativas vigentes, facilitan en grado suma, la posibilidad de alterar con relativa facilidad la veracidad de los hechos, lo antes dicho obedece, no a un afán de crítica destructiva, sino con cabal - conciencia de las razones materiales que informaron el espíritu del legislador al momento de la celebración de la norma, en tanto que - en el origen de las mismas, las condiciones sociales, materiales y administrativas, no eran favorables para condicionar el acto del re registro a una serie de requisitos, que sin embargo en la actualidad se presenta como una necesidad insoslayable, que en si mismo no --- afectá al acto de registro, pero que por otra parte limitarían en - forma importante, si no es que, en el mejor de los casos desterraría de tajo, tan viciosa práctica incrementando inversamente el -- prestigio y validez de las actas del Registro Civil.

En homenaje a lo expuesto es pertinente referirnos particularmente, acada uno de los conceptos que consideramos se deben de re - formar, adicionar o derogar, indicando las causas que se argumentan para tal propósito y por último, la descripción de la redacción -- que se propone, lo cual nos permitimos formular en los siguientes breves términos:

La primera disposición normativa que se refiere a las actas de nacimiento, es la contenida en el artículo 54 del Código Civil en -

vigor, el cual literalmente establece" "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el juez del Registro Civil (\*) en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido." En principio el artículo en comento, por su sencillez, no requiere explicación alguna y mucho menos interpretación, es claro -- que para registrar a un nacido, se debe acudir ante el oficial del Registro Civil, así como a su oficina; pero en cuanto hace al resto de la hipótesis, la misma contemporáneamente no tiene justificación alguna, por cuanto que si actualmente se pretendiera que el oficial del Registro Civil se trasladara al lugar del nacimiento, de aquel que va a registrar, dada la cantidad de nacimientos diarios que se dan en nuestra ciudad, el número de oficiales del Registro Civil, - existentes tendría que incrementarse de manera notable, que haría caer a ésta institución en un estado de incosteabilidad para el Estado, ello sin tomar en cuenta lo honoroso que de por sí ya resulta esta institución para el Estado, independientemente de que, no creemos que alguna ocasión se haya hecho aplicación de tal presupuesto de tal presupuesto, por lo cual proponemos se suprima tal concepto; para que la redacción de tal artículo, quede de la siguiente forma:

Art.- 54 Las declaraciones de nacimiento se  
harán presentando al niño ante el  
oficial del Registro Civil en su oficina.

En seguimiento de ésta propuesta encontramos al artículo 55, el

---

(\*) Actualmente se denomina Oficial del Registro Civil y no Juez.

cual en su primer párrafo, a la letra establece: "Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, o cualquiera de -- ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél". Y aquí encontramos una objeción de fondo, ¿porque se da un término de seis meses para presentar al niño para su registro?, dilatando tal forma un procedimiento que debe practicarse en un -- breve espacio de tiempo en beneficio del registrado, (no se pierda de vista que actualmente como complemento del acta de nacimiento y bajo la misma partida, se expide la cartilla de vacunación, documento de inestimable valor personal y registro de haber recibido el mínimo de protección inmunológica), consideremos que tal período es innecesariamente amplio, que a su vez, facilita y permite se frague -- en perjuicio del menor y de la misma sociedad, las maquinaciones -- conducentes para alterar la veracidad de los datos que han de plasmarse en el acta de nacimiento, aplicando en éste caso, el criterio judicial de la inmediates de la prueba, esto es, hay mayor certeza de verdad en la primera e inmediata declaración, que aquella que ha sido analizada y largamente madurada e informada por distintas fuentes, (los padres, los abuelos, los amigos, etc.) sobre éste particular y por ser a los padres a quien corresponde en primera instancia tal obligación, considero que dicho término debe reducirse a un máximo de cinco días siguientes a la fecha de nacimiento. Y si el -- registro de nacimiento no se celebra en tal término, sin embargo se realizara el mismo, pero incrementando los requisitos para tal propósito; lo que tiene a su vez dos finalidades, primero: establecerlo como sanción a los incumplidos padres y segundo: como medida preventiva, que evite en lo posible, la alteración substancial de los he-



chos del nacimiento, para tal efecto se propone la creación del -- artículo 55 bis, el cual contendrá los requisitos necesarios mínimos, para la celebración del registro extemporáneo, los cuales a -- prevención son: certificado de alumbramiento, certificación médica de los que dicen ser padres se encuentren en aptitud biológica de -- serlo, copia auténtica del aviso formulado, por el cirujano, parte- ra o matrona, mediante el cual dió aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil, identificación plena indubitable de los compa -- recientes, para evitar las substituciones. Redacción que se propon- drá una vez que se haya concluido el análisis de éste artículo. En cuanto al término establecido para los abuelos consideramos que es el adecuado, ya que dentro de éste, ya no se puede alterar substan- cialmente las declaraciones respectivas.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en comento, el mismo establece: "Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido-- al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La mig- ma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lu- gar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna", -- siendo pertinente en éste mismo lugar comentar el párrafo tercero -- de la misma disposición, el cual reza al siguiente tenor: "si el na- cimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo -- del director o de la persona encargada de la administración." Como es de observarse en éste precepto existe una obligación sin sanción, esto es, ante la inobservancia de tal disposición, no existe ningún reproche jurídico, motivo por el cual ésta determinación no es más que un adorno en el panorama jurídico, letra muerta a la que nadie

acata, en tanto que nadie que atiende un alumbramiento, da cuenta de ellos al oficial del Registro Civil, no debiéndose confundir éste -- con la constancia de alumbramiento, los cuales conforman dos universalidades distintas, razón por la cuál se propone la sanción respectiva a la inobservancia de ésta disposición, en los términos que continuamente se presentan en el término de la adición propuesta; además de que, el aviso que se haga del nacimiento, por parte de quien atiende el alumbramiento será un requisito indispensable para el respectivo registro; por otra parte se propone se suprima del párrafo -- segundo la oración: " la misma obligación tiene el jefe de familia -- en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna", en tanto que el mismo, independientemente -- de ser rebuscado y obscuro, no cumple con ninguna finalidad practica, más aún, en cuanto que actualmente, son excepcionales los alumbramientos en algun domicilio, ya que en su generalidad, éstos son atendidos en instituciones públicas o privadas de salud, por tanto la redacción final que se propone para tal efecto es la siguiente:

Art. 55 Tienen obligación de declarar el nacimiento -- el padre y la madre o cualquiera de ellos, -- dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, a falta de éstos, -- los abuelos paternos, y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha que ocurrió aquél.

Los cirujanos, parteras o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de -- dar aviso del nacimiento al oficial del Re

gistro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes y si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, dicha obligación, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Para el caso de un primer incumplimiento de dicha obligación, la autoridad delegacional, impondrá al infractor una multa de 10 a 50 días de salario mínimo fijado en el lugar correspondiente, apercibiéndolo que en caso de reincidencia le será suspendido el permiso para practicar su actividad profesional.

Art. 55 bis Si el nacimiento se declara fuera de los términos a que se refiere el artículo anterior, los comparecientes deberán presentar además como complemento de los requisitos necesarios, los siguientes documentos: certificado de alumbramiento, certificación médica de los que dicen ser padres, se encuentren en aptitud de serlo, copia auténtica del aviso formulado por el cirujano, partera o madrona, mediante el cual dió aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil e identificación plena indubitable de los comparecientes.

Las proposiciones formuladas, en realidad son mínimas, no afect

tan en lo substancial la redacci3n contempor3nea de dichos art3cu - los, cuando mucho, matizan exclusivamente sus alcances y muy m3nima mente sus efectos, pero con ello, considero se profundiza el meollo del problema y se le ataca directamente, reduciendo de tal forma - los efectos nocivos que acompa<sup>ñ</sup>an a los registros m3ltiples.

Consiente me encuentro, de que 3sta no es la 3nica soluci3n y a caso n3 siquiera la mejor, pero s3 representa una brecha insalva - ble para aquellos que de buena o mala fe, pretendan trastocar la -- esencia de las instituciones jur3dicas, con menoscabo de la legali - dad. Y en el peor de los casos, una peque<sup>ñ</sup>a aportaci3n de la sus -- criptora, que pretende introducirse en esa injente ciencia, reserva da para doctos hombres, universalmente denominada "DERECHO".

C O N C L U S I O N E S

El antecedente más remoto del Registro Civil, se originó en el Derecho Romano. El origen de éste fué organizado por Servio Tulio, dichos registros romanos, tenían un fin político y militar, más no civil, también llevarón los romanos otros registros como el censo y el doméstico, pero el censo cayó en desuso en los tiempos del Imperio; a la caída del Imperio Romano, la Iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones con fines esencialmente sacramentales.

Similar antecedente encontramos en el Derecho Español, con la salvedad de que cuando el Estado dictó reglas sobre la manera de llevar los asientos para asegurar su custodia y conservación eclesiástica, marcharon bien y los párrocos tenían que cumplir con las prescripciones tridentinas que imponía la ley civil.

Mientras en la Ley Orgánica del Estado Civil del Presidente Comonfort, designó a las oficinas del Registro Civil como oficinas, el Presidente Juárez en su Ley Orgánica las llamo Juzgados.

Se tienen tres formas principales de actas del estado civil y son: las de nacimiento, las de matrimonio y, las de defunción; teniendo como secundarias: las de reconocimiento, las de divorcio, de legitimación, de adopción, de tutela y de emancipación.

Una vez analizadas las actas de nacimiento, concluyo a manera personal, que deben tomarse como documentos jurídicos auténticos, que son redactados por oficiales del Registro Civil; se levantan presentando al niño ante el mismo, se extenderan ante dos testigos y deberán contener el lugar, día y hora de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos que se le den, asentandose si es presen-

tado vivo o muerto, poniendo el menor su huella dactilar.

Se aprecia que la definición de reconocimiento, es un acto jurídico en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaren que un individuo es su hijo, con lo cual están tomando derechos y obligaciones en favor del reconocido. En nuestra Ley el reconocimiento se toma como una prueba de filiación, teniendo ciertas características que son: declarativo, personalísimo, individual, irrevocable, así como acto solemne.

En nuestra Legislación actual se contempla el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio y se practica en dos formas: - la primera es el reconocimiento voluntario y, la segunda es el reconocimiento forzoso o judicial.

El efecto directo del reconocimiento, es el crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo, ello acarrea que se produzcan consecuencias primarias y secundarias, entre las primarias se encuentran, que el reconocido tiene el derecho de pedir alimento, de llevar el apellido del que lo reconozca y percibir la porción hereditaria.

La filiación dentro del matrimonio se determina como "Filiación consanguínea o legítima." En nuestra Legislación se pide que el menor sea concebido durante el matrimonio de los padres y no únicamente que su nacimiento sea durante el matrimonio.

Se entiende que el hijo nacido antes de 180 días de celebrado el matrimonio, se considere hijo de matrimonio, en estas tres circunstancias: A) que se compruebe que el marido antes del matrimonio,

haya sabido del embarazo de la mujer; B) cuando el marido sea presentado a la elaboración del acta de nacimiento, la firme o contenga su declaración de no saber firmar y, C) cuando el marido de la mujer, reconoce a su hijo antes de los 180 días de celebrado el matrimonio.

Es verdaderamente alarmante la práctica de la realización indiscriminada o sin control de actas del registro de nacimiento en un mismo individuo, dobles o sucesivos, sin que se antepongan los efectos de forma jurídica, que forman parte del acto del registro. Es claro que ésta practica tan nociva tenga consecuencias inesperadas y difícilmente solucionables.

Los preceptos tomados tanto del artículo 39 como del 50 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establecen las bases del tema que estamos soslayando y de ahí el punto de partida, para llegar a una posible solución, ya que las actas del Registro Civil, hacen prueba plena de lo que contienen y de existir más de un registro, todos participaran de tal privilegio, sin que por la existencia de dos o más registros, pierdan sus características de prueba plena a menos que se compruebe la falsedad de una de ella.

En torno a lo expuesto, en la validez de los registros de nacimientos, simultáneos o sucesivos, se hace mención que el primer registro tiene validez, tanto como el segundo, aún cuando uno y otro adolezcan de falsedad en su contenido, porque el orden en que los registros se efectuen, no presupone la validez de los mismos. Tomando como base lo anterior, podemos afirmar que uno de los dos o de los más registros, son una simulación de un simple acto jurídico, es decir que las partes se ponen de acuerdo para confesar falsamen-



te lo que en realidad no ha pasado. Dicha simulación es de dos tipos: absoluta y relativa.

Debido a lo delicado del tema que decidí profundizar debo considerar cual registro de nacimiento, debe prevalecer, si el primero o los subsiguientes, teniendo que apreciación personal, debe tomarse como válido, el que no tenga vicios, ni falsedades, así como el haber cumplido con todos los requisitos que marca la Ley. Mas sin embargo se observa que mientras haya dos o más registros de nacimiento en un individuo, no se puede establecer cual de aquellos tiene validez, frente al otro u otros, ni en función en cuanto a la veracidad o falsedad de su contenido, es decir ambos o todos producen las mismas consecuencias jurídicas, hasta en tanto no se declare la nulidad de uno de ellos.

Propongo que se modifiquen los artículos 54 y 55 y, sea adicionado el artículo 55 bis, al Código Civil vigente para el Distrito Federal, por pensar que no son los suficientemente estrictos, hacia las personas que practican los dobles registros de nacimiento en una misma persona.

La finalidad del presente trabajo, es hacer notar a los Profesionistas del Derecho, la necesidad de ir adecuando las normas jurídicas a las situaciones y problemática social, que presentan las alteraciones de las actas de nacimiento, con el propósito de que se tenga una mayor y actualización a las normas que constituyen nuestros ordenamientos legales y se contemplen problemas, aún no previstos por la Ley. Caso concreto [ LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE TRAE CONSIGO LOS DOBLES REGISTROS DE NACIMIENTO EN UNA MISMA PERSONA ], -

por lo tanto se propone que lo anteriormente señalado sea motivo pa  
ra que se reformen los artículos 54 y 55 y se adicione el artículo  
55 bis, al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
77a. ed., México, Porrúa S.A., 1985  
126 pp.

Código Civil para el Distrito Federal  
55a. ed., México, Porrúa S.A., 1992  
676 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
36a. ed., México, Porrúa S.A., 1990  
373 pp.

Código Penal para el Distrito Federal  
48a. ed., México, Porrúa S.A., 1991  
280 pp.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de  
la Federación  
Cuarta Parte, Tercera Sala

Diagnóstico del Registro Civil en México, Secretaría de Gobierno,  
Dirección General del Registro Nacional de Población e Identifica-  
ción personal  
80 pp.

El Registro Civil en México, Antecedentes Históricos, Legislativos,  
Aspectos Jurídicos y Doctrinarios  
Talleres Gráficos de la Nación, 1981  
158 pp.

Enciclopedia Universal Ilustrada  
Barcelona y Madrid, Esposa Falpe S.A., 1923  
1503 pp.

HINESTROSA, Fernando

Revista de la Universidad Externado de Colombia, Matrimonio, Divorcio, Y Registro del Estado Civil

Bogotá Colombia, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, 1976

264 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia

Derecho de Familia y Sucesiones

México, Harla, 1990

493 pp.

BONNECASE, Julien

Elementos de Derecho Civil Nociones preeliminarias, Personas, Familias, Bienes

Tijuana Baja California, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985

685 pp.

DE IBARROLA, Antonio

Derecho de Familia

2a. ed., México, Porrúa, S.A, 1981

533 pp.

DE PINA VARA, Rafael

Derecho Civil Mexicano

15a. ed., México, Porrúa, S.A, 1986

404 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio

Derecho Civil, Parte General, personas y Familia

11a. ed., México, Porrúa, SA., 1991

758 pp.

LUCES GIL, Francisco

Derecho Registral Civil

2a. ed., Barcelona España, Bosch, 1985

387 pp.

MONTERO DUHALT, Sara

Derecho de Familia

4a. ed., México, Porrúa, S.A, 1990

411 pp.

MUÑOZ, Luis

Derecho Civil Mexicano, Parte General, Derecho de Familia

México, Modelo, 1971

477 pp.

PENTICHE LOPEZ, Edgardo  
Introducción de Derecho y lecciones del Derecho Civil  
17a. ed., México, Porrúa, S.A, 1983  
306 pp.'

PEREZ DUARTE y N, Alicia Elena  
Derecho de Familia  
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1990  
73 pp.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges  
Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia y Matrimonio  
México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1983  
520 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael  
Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia  
22a. ed., México, Porrúa, S.A, 1988  
537 pp.